

**Républica Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia**

**ANTEPROYECTO
DE LA LEY ORGÁNICA
SOBRE LA DEFENSA
PÚBLICA**

Caracas / Venezuela / 2006

© República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Depósito Legal lf:
ISBN:
Depósito Legal lf:
ISBN:

Tribunal Supremo de Justicia

**ANTEPROYECTO
DE LA LEY ORGÁNICA
SOBRE LA DEFENSA PÚBLICA**

Caracas/Venezuela/2006

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
*Primera Vicepresidenta del Tribunal
y Presidenta de la Sala*
Dr. Jesús Eduardo Cabrera
Vicepresidente de la Sala
Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz
Dr. Luis Vicencino Velázquez Alvaray
Dr. Francisco Antonio Carrasquero López
Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
Dra. Carmen Zuleta de Merchán

SALA ELECTORAL

Dr. Juan José Núñez Calderón
Presidente de la Sala
Dr. Fernando Ramón Vegas Torrealba
Vicepresidente de la Sala
Dr. Luis Martínez Hernández
Dr. Rafael Aristides Rengifo Camacaro
Dr. Luis Alfredo Sucre Cuba

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz
Presidente del Tribunal y de la Sala
Dr. Juan Rafael Perdomo
Vicepresidente de la Sala
Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero
Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez
Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa

SALA POLITICOADMINISTRATIVA

Dra. Evelyn Margarita Marrero Ortiz
Presidenta de la Sala
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero
Vicepresidenta de la Sala
Dr. Levis Ignacio Zerpa
Dr. Hadel Mostafá Paolini
Dr. Emiro Antonio García Rosas

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dr. Carlos Oberto Vélez
*Segundo Vicepresidente del Tribunal
y Presidente de la Sala*
Dra. Yris Armenia Peña Espinoza
Vicepresidenta de la Sala.
Dr. Antonio Ramírez Jiménez
Dr. Luis Antonio Ortiz Hernández
Dra. Isbelia Josefina Pérez Velásquez

SALA DE CASACIÓN PENAL

Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte
Presidente de la Sala
Dr. Héctor Manuel Coronado Flores
Vicepresidente de la Sala
Dra. Blanca Rosa Mármol de León
Dra. Deyanira Nieves Bastidas
Dra. Miriam del Valle Morandy Mijares

Sección Segunda:	
De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Agraria	43
Sección Tercera:	
De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Laboral	48
Sección Cuarta:	
De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia	52
Sección Quinta:	
De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Responsabilidad Penal del Adolescente ..	55
Sección Sexta:	
De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Indígena	62
Sección Séptima:	
De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Civil, Mercantil y Tránsito	63
Sección Octava:	
De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Contencioso Administrativo para actuar ante los Tribunales Superiores	65
Sección Novena:	
De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia ante los entes Administrativos Nacionales y Estadales ..	68
Sección Décima:	
De los Defensores Públicos y Defensoras Públicas con competencia para actuar ante los Tribunales de Municipio y Órganos Administrativos Municipales	70
Sección Décima Primera:	
De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia para actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia	72
Capítulo VII: De la Carrera de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas y del Régimen de Personal	81
Capítulo VIII: De las condiciones para el Ingreso a la Carrera de Defensor Público o Defensora Pública	85

Capítulo IX:	De las Faltas, Permisos, Licencias y Traslados	86
Capítulo X:	De las Incompatibilidades	87
Capítulo XI:	Del Retiro, Jubilación, Incapacidad y Destitución	89
Capítulo XII:	De la Evaluación y Responsabilidad Disciplinaria ..	90
Título III: DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO		91
Capítulo I:	De las Sanciones	91
Capítulo II:	Del Procedimiento Disciplinario .	94
Título IV: VIGENCIA, DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS		97

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1998 un hecho de singular importancia política ocurre en Venezuela, fue convocada y seguidamente el soberano validó –en forma mayoritaria– la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente, trayendo como principal consecuencia la ruptura del viejo esquema político, jurídico y social, nacido con la sanción y promulgación de la Constitución del año 1961.

El objetivo fundamental de la Asamblea Nacional Constituyente fue la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la cual fue aprobada mediante referendo consultivo donde el pueblo expresó –por primera vez– la aceptación de sus propias normas reguladoras y su conformidad con el establecimiento de un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, en la búsqueda de la igualdad de todos los ciudadanos y ciudadanas ante la ley. Dentro de ese marco legal, surge de modo inédito con rango constitucional la Defensa Pública, para brindar el servicio de la defensa y garantizar a todos los ciudadanos y ciudadanas de la República Bolivariana de Venezuela el acceso a la justicia y el derecho a la defensa, según lo establecido en el artículo 268 de la Constitución y la Disposición Transitoria Cuarta numeral cinco del mismo texto normativo.

Es de significación especial el espacio ganado por la Institución de la Defensa Pública que, dado la naturaleza de su competencia, es la llamada a materializar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa en todas las áreas del derecho, sin discriminación alguna y bajo la premisa del respeto de los derechos humanos, con la finalidad de lograr la consolidación del Estado de Derecho.

Siendo que los Defensores Públicos o Defensoras Públicas constitucionalmente forman parte integrante del Poder Judicial, es menester contar con un eficiente instrumento legal que le permita a los ciudadanos y ciudadanas una representación, asistencia y asesoría responsables para la preservación del respeto de los derechos humanos y las garantías constitucionales.

La función del Defensor Público o Defensora Pública hoy día está enmarcada en cuatro ejes fundamentales de actuación, relativos a la orientación, asesoría, asistencia y representación de los ciudadanos y ciudadanas que acuden a los órganos de administración de justicia en la búsqueda de respuesta oportuna para que se restablezca la situación jurídica infringida, se asegure la preeminencia de los derechos humanos e impere la justicia en todas las áreas del derecho.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en la Disposición Transitoria Cuarta, numeral 5, prevé la creación de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública, cuyas disposiciones reafirman y garantizan los principios y derechos fundamentales que tiene toda persona, independientemente de su sexo, raza, edad, posición social, origen familiar, creencia religiosa o cualquier otro factor individualizante, y donde el derecho a la defensa se ejercerá efectivamente a través de la representación o asistencia jurídica al ciudadano o ciudadana, siendo el Defensor Público o Defensora Pública el funcionario llamado a prestar el servicio dentro del marco de la honestidad que exige en su actuación una adecuación a los fines públicos, excluyendo cualquier comportamiento destinado al provecho personal o grupal.

El propósito de esta ley es contribuir al fortalecimiento de la justicia mediante la conformación de un grupo de abogados que actúe como Defensores Públicos o Defensoras Públicas en la orientación, asesoría jurídica, asistencia y representación judicial, atendiendo las necesidades de quienes requieran este servicio, de manera eficiente y como una forma de asegurar el respeto de las garantías constitucionales, logrando que los principios que se encuentran definidos en el derecho positivo, como el debido proceso, la inviolabilidad de la defensa, la igualdad de las partes, la tutela judicial efectiva y otros, no constituyan simples enunciados, sino que sean plenamente respetados en la realidad.

El Defensor Público o Defensora Pública mantendrá el decoro, como el respeto que se impone al mismo para sí y para aquellos que recurran en

demanda de un servicio de calidad; igualmente aplicará criterios de celeridad, eficacia, transparencia, responsabilidad, disciplina, obligatoriedad, vigilancia del cumplimiento de los lapsos establecidos por las leyes y convenios, observando estricto cumplimiento de las normas administrativas y teniendo presente todos los requerimientos del interesado, sin excusas ni omisiones, salvo aquéllos de carácter legal; todo ello conforme a lo establecido en los principios fundamentales contenidos en el Título I de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se señala que Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

La Defensa Pública está concebida como una institución autónoma conformada por una estructura organizativa, funcional y administrativa, integrada por Defensores Públicos y Defensoras Públicas, personal profesional, técnico, administrativo y obrero que con fundamento en un conjunto de normas, reglas, preceptos y principios sobre la materia, prestan el servicio de defensa técnico-jurídica en todos los procesos judiciales, así como en las asesorías extrajudiciales.

Además goza de autonomía funcional, administrativa, organizativa y forma parte del Poder Judicial, correspondiéndole al Tribunal Supremo de Justicia su inspección, vigilancia y control; siendo la Defensa Pública una unidad administrativa desconcentrada con delegación de firma para la ejecución de su presupuesto.

Para el logro de estos objetivos se establece una desconcentración del servicio con la creación de las unidades regionales ubicadas en los estados con sus extensiones en los municipios, de manera de garantizar a todas las personas, aun las que se encuentren en los lugares más apartados, el acceso a la justicia gratuita.

Se extiende la aplicación de la presente ley al ámbito del Derecho Penal, Responsabilidad Penal del Adolescente, Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia, Materia Indígena, Materia Agraria, Materia Laboral, Materia Civil, Mercantil, Tránsito y Contencioso Administrativo.

En Materia Penal se designan Defensores Públicos o Defensoras Públicas que ocupan el Grado I en el escalafón con competencia para actuar en la sede de los Cuerpos Policiales, Guardia Nacional, Instituto Nacional de Tránsito Terrestre, Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y otros organismos de investigación que

garantizan el derecho a la defensa y el respeto a los derechos humanos del aprehendido.

Se crean Defensores Públicos o Defensoras Públicas que ocupan el Grado II en el escalafón para actuar ante la sede del Ministerio Público, quienes brindarán orientación, asesoría y asistencia jurídica e intervendrán en los casos contemplados en la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, y en los casos que se encuentren en la fase preparatoria.

Así mismo, se crean Defensores Públicos o Defensoras Públicas que ocupan el Grado III en el escalafón y ejercen ante el Tribunal de Primera Instancia en Materia Penal funciones de Control y Juicio. Dentro de la misma categoría actuarán otros Defensores Públicos o Defensoras Públicas en la fase de Ejecución en Materia Penal.

Se cuenta, además, con Defensores Públicos o Defensoras Públicas para actuar ante la Corte de Apelaciones que ocupan el Grado IV en el escalafón, atribuyéndole su competencia.

Dando cumplimiento al artículo 270 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se crean las Defensorías Especiales Agrarias a los fines de ejercer la defensa de los beneficiarios de esta Ley, para lo cual los Defensores Públicos o Defensoras Públicas podrán interponer demandas y toda clase de actuaciones judiciales y extrajudiciales, así como prestar asesoría legal o cualquier otra actividad de apoyo jurídico. Se crean Defensores Públicos o Defensoras Públicas que ocupan el Grado II en el escalafón para actuar en los Procedimientos Administrativos y Extrajudiciales. Igualmente Defensores Públicos o Defensoras Públicas que ocupan los Grados III y IV en el escalafón, que actúan ante los Tribunales de Primera Instancia y Tribunales Superiores Agrarios, respectivamente.

En materia laboral se crean las Defensorías Públicas de Trabajadores, dando cumplimiento al artículo 28 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Actúan ante los Tribunales de Sustanciación, Mediación, Ejecución y ante los Tribunales de Juicio y Superiores del Trabajo, ocupando los Grados III y IV en el escalafón, respectivamente. Los mismos están obligados a solicitar la estimación de las costas y honorarios profesionales que serán consignados ante la Oficina Receptora de Fondos Nacionales, ingresando de esta manera recursos económicos al Tesoro Nacional, lo que minimizará el costo de la Defensa Pública en esta materia.

De igual forma, cumpliendo con la premisa fundamental de la doctrina de la Protección Integral y a los fines de garantizar el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, se regulan las defensorías con competencia en Materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente y la Familia. A tales efectos, se les asigna el Grado III en el escalafón a los Defensores Públicos o Defensora Públicas que actúan ante las Salas de Juicio. Igualmente se le asigna el Grado IV en el escalafón a los Defensores Públicos o Defensora Públicas que actúan ante las Cortes Superiores.

Por otra parte, se regulan las defensorías con competencia en Materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante las sedes de los Cuerpos Policiales, Guardia Nacional, Instituto Nacional de Tránsito Terrestre, Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y otros órganos de investigación que ocupan el Grado I en el escalafón y ante el Ministerio Público ocupan el Grado II en el escalafón. Así mismo, los Defensores Públicos o Defensoras Públicas que actúan ante las fases de Control, Juicio y Ejecución que ocupan el Grado III en el escalafón y los Defensores Públicos o Defensoras Públicas que actúan ante las Cortes Superiores ocupan el Grado IV en el escalafón.

Se regulan las Defensorías Públicas con competencia en Materia Indígena que ocupan el Grado III en el escalafón, para garantizar el reconocimiento de los pueblos indígenas y el derecho de esta comunidad a la propia vida cultural, aplicando el derecho a los pueblos étnicos y pueblos indígenas, su forma de organización y manejo de recursos, como las tierras ancestrales y comunales.

Por otra parte, se incorpora la competencia en Materia Civil, Mercantil y Tránsito para garantizar al ciudadano o ciudadana la posibilidad de ser asistido por un Defensor Público o Defensora Pública en esta materia, estando obligado a solicitar la estimación de las costas y honorarios profesionales en las mismas condiciones que en la competencia laboral. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con esta competencia que actúan ante los Tribunales de Primera Instancia ocupan el Grado III en el escalafón y ante los Tribunales Superiores ocupan el Grado IV en el escalafón.

Así mismo, se crean las Defensorías Públicas para actuar ante los Tribunales Superiores en lo Contencioso Administrativo, cuyos Defensores Públicos o Defensoras Públicas ocupan el Grado III en el escalafón y ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo ocupan el Grado IV en el escalafón.

De igual manera, se crean las Defensorías Públicas con competencia ante los entes administrativos nacionales y estatales, ocupando los Defensores Públicos o Defensoras Públicas el Grado III en el escalafón y ante los Tribunales de Municipio y órganos administrativos municipales el Grado II en el escalafón.

Dentro de estas defensorías se crean las Defensorías Integrales en los municipios, que ocupan el Grado I en el escalafón, para dar cumplimiento al mandato constitucional del derecho que tiene todo ciudadano y ciudadana que se encuentre en los lugares más apartados de la República de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos y en la búsqueda de la igualdad de derechos para todo el pueblo venezolano. Estas defensorías brindarán asesoría gratuita a los ciudadanos y ciudadanas que así lo requieran en todas las materias, especialmente las relacionadas con la creación, registro y funcionamiento de las cooperativas, asociaciones sin fines de lucro, fundaciones y cualquier otra forma de organización civil que prevea la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Estas dependencias que se creen por extensión de las unidades regionales de la Defensa Pública estarán conformadas por Defensores Públicos o Defensoras Públicas Integrales y demás personal que se requiera de acuerdo con la demanda del servicio y la población del municipio.

En materia de competencia, finalmente se crean las Defensorías con Grado V en el escalafón, para actuar ante la Sala Constitucional, Sala de Casación Penal, Sala de Casación Civil, Sala de Casación Social, Sala Politicoadministrativa y Sala Electoral, que conforman el Tribunal Supremo de Justicia, para garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia en todas las instancias.

Cumpliendo con el mandato constitucional, la ley garantiza la carrera del Defensor Público o Defensora Pública, previendo los beneficios de la carrera y asegurando la idoneidad, estabilidad e independencia del servicio, regulando el ingreso por concurso público, debiendo cumplir con una serie de requisitos, dependiendo del grado dentro del escalafón que aspira ocupar, el egreso de acuerdo con las causales señaladas taxativamente, ascenso en sus distintos grados en el escalafón, traslados y permanencia en el ejercicio del cargo. Igualmente se regula el procedimiento disciplinario y los tipos de sanciones.

Dentro de las Disposiciones Finales y Transitorias, la ley establece que en un lapso no mayor de un (1) año, contado a partir de su publicación, se deberá disponer lo conducente para la creación y adaptación de las nuevas Defensorías Públicas. En este mismo lapso se convocará a concurso público de oposición para el ingreso y la permanencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas en la carrera judicial.

Para el cumplimiento de lo previsto en esta Ley Orgánica sobre la Defensa Pública, el Tribunal Supremo de Justicia solicitará al Ejecutivo Nacional los recursos económicos que garanticen el funcionamiento de la Defensa Pública.

Finalmente, esta ley va a contribuir al mejoramiento de la administración de justicia en nuestro país, haciendo posible que los principios y garantías consagrados en la Constitución sean plenamente respetados, y de esta manera podamos afirmar en un futuro próximo, que en la República Bolivariana de Venezuela se garantiza a los ciudadanos y ciudadanas de bajos recursos económicos, de manera gratuita, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa a través de la Defensa Pública.

Se informa que en fecha 10 de mayo de 2006 se presentó ante los Magistrados y Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia el Anteproyecto de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública, para dar cumplimiento a uno de los objetivos trazados en mi gestión como Directora General de la Defensa Pública, a los fines de que hicieran las observaciones a que hubiere lugar. El objetivo es que el Tribunal Supremo de Justicia presente ante la Asamblea Nacional, como iniciativa legislativa, el Anteproyecto de la Ley Orgánica sobre la Defensa Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El anteproyecto es ambicioso al garantizar la tutela judicial efectiva del derecho a la defensa a todos los ciudadanos y ciudadanas a recibir orientación, asesoría y representación judicial de manera gratuita, no solamente en materia penal y de protección del niño, niña y adolescente y la familia, sino también en materia indígena, agraria, laboral, civil, mercantil, tránsito y contencioso administrativo.

Aunado a esto, hemos previsto la Institución de la Defensa Pública de manera desconcentrada, por ello encontramos Defensores Públicos o Defensoras Públicas a nivel nacional, estatal y municipal, siguiendo así

el Plan de Reestructuración y Modernización del Poder Judicial aprobado en Sala Plena al crear las Defensorías Integrales en los municipios para dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar a los ciudadanos y ciudadanas que se encuentran en los lugares más apartados de la República el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos en la búsqueda de la igualdad de justicia para todo el pueblo venezolano.

ANTEPROYECTO DE LA LEY ORGÁNICA SOBRE LA DEFENSA PÚBLICA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la naturaleza y organización; autonomía funcional, administrativa y financiera; así como la disciplina e idoneidad de la Defensa Pública, con el fin de asegurar la eficacia del servicio, y garantizar los beneficios de la carrera del Defensor Público o Defensora Pública.

Asimismo, tiene por objeto establecer los principios, normas y procedimientos para el desarrollo y garantía del derecho constitucional de toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, y garantizar la tutela efectiva del derecho a la defensa en cualquier procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 2.- Naturaleza del servicio. La Defensa Pública es única e indivisible. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas señalados en esta Ley la representan íntegramente.

La prestación del servicio de defensa, de orientación, asistencia, asesoría y representación jurídica señalados en los artículos anteriores, están regidos por la Defensa Pública, Institución que goza de autonomía funcional, administrativa, organizativa y forma parte del Sistema de Justicia y del Poder Judicial, correspondiéndole al Tribunal Supremo de Justicia su inspección, vigilancia y control. Siendo la Defensa Pública una uni-

dad administrativa desconcentrada con delegación de firma para la ejecución de su presupuesto.

Está bajo la dirección de un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, quien ejerce sus atribuciones directamente o a través de las dependencias que para tales fines se cree.

La autoridad del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva se extiende a todos los funcionarios de la Defensa Pública a nivel nacional.

Artículo 3.- Misión institucional. La Defensa Pública, cuenta con una estructura organizativa que asegura las funciones de defensa judicial, asesorías y asistencia en todas las materias de su competencia. A tal efecto, creará los mecanismos adecuados para la efectiva orientación, asistencia, asesoría técnico-jurídica y representación.

Artículo 4.- Ámbito material. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y serán de aplicación preferente en los procesos judiciales y las asesorías extrajudiciales, en todas las materias, bajo los términos que la misma dispone para garantizar el acceso a la justicia.

Artículo 5.- Validez personal y espacial. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los venezolanos y extranjeros, sean éstas personas naturales o jurídicas, que habiten en el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas en las normas, tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 6.- Deber de informar. Todo funcionario que ejerza las atribuciones reguladas en esta Ley, se encuentra en la obligación de informar oportunamente al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva o a quien éste delegue para ello, sobre la conveniencia, necesidad y estado de las actuaciones que le sean asignadas, sin menoscabo de aquéllas referidas al secreto profesional.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 7.- Principios generales. Todas las actuaciones de la Defensa Pública deben fundamentarse en los principios de honestidad,

decoro, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, disciplina, responsabilidad y obligatoriedad, este último con las excepciones previstas en la Ley.

Artículo 8.- Principio de igualdad. Toda persona, sin importar su condición, tiene derecho a la defensa, asesoría y a la asistencia jurídica.

Artículo 9.- Principio de justicia. La justicia es un valor garantizado por el Estado a todas las personas, en consecuencia, la actuación de la Defensa Pública debe estar enmarcada en la consecución de este fin.

Artículo 10.- Preeminencia de los Derechos Humanos. En el ejercicio de la Defensa Pública será preeminente la defensa de los Derechos Humanos.

Artículo 11.- Principio de Gratuidad. El ejercicio de sus funciones institucionales al servicio de los ciudadanos, siempre será a título gratuito en beneficio de los ciudadanos o ciudadanas de bajos recursos económicos.

CAPÍTULO III DEFINICIONES

Artículo 12.- Conceptos fundamentales. Para los propósitos de esta Ley y sin perjuicio de otras acepciones, los términos en ella contenidos tienen el significado general que se describe en este capítulo, sin que ello constituya limitante alguna.

De la Defensa Pública: Es una Institución Autónoma conformada por una estructura organizativa, funcional y administrativa, integrada por Defensores Públicos y Defensoras Públicas, personal profesional, técnico, administrativo y obrero, que con fundamento en un conjunto de normas, reglas, preceptos y principios sobre la materia, prestan el servicio de defensa técnica-jurídica en todos los procesos judiciales, así como en las asesorías extrajudiciales.

Derechos fundamentales: Los que tiene toda persona natural, independientemente de su sexo, raza, edad, posición social, origen familiar, creencia religiosa, capacidad económica o cualquier otro factor individualizante.

Asesoría jurídica: Toda actividad inmediata dirigida a la orientación y apoyo en el reconocimiento de los derechos y las formas de hacerlos efectivos.

Defensa judicial: La representación o asistencia profesional, técnico-jurídica del sujeto procesal.

Honestidad: La exigencia de actuar teniendo en cuenta, que los fines públicos excluyen cualquier comportamiento destinado al provecho personal o grupal de los funcionarios, por sí mismos o por interpuestas personas.

Decoro: El respeto que se impone al funcionario para sí y para aquellos que recurran en solicitud de atención o demanda del servicio y en general para todos los integrantes de la sociedad.

Celeridad: La exigencia de cumplir con los compromisos, tareas o encargos asignados, dentro de los lapsos establecidos por las leyes o convenios.

Eficacia: La realización de las responsabilidades en el menor tiempo posible y con logros óptimos de los objetivos planteados.

Transparencia: La ejecución clara de los actos del servicio público accesible al conocimiento de toda persona natural o jurídica que tenga interés.

Responsabilidad: Disposición y diligencia en el cumplimiento de las funciones exigibles, de conformidad con la Ley.

Disciplina: Observancia y estricto cumplimiento de las normas administrativas y éticas por parte de los funcionarios adscritos a la Institución de manera fija o temporal.

Obligatoriedad: Impone al funcionario y demás personas descritas en esta Ley, atender los requerimientos del interesado, sin excusas ni omisiones, salvo aquellas de carácter legal que le impidan materialmente asumir su representación o asistencia.

TÍTULO II DE LA DEFENSA PÚBLICA

CAPÍTULO I DE LA DIRECCIÓN Y GESTIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA

Artículo 13.- Misión organizativa. Corresponde a la Defensa Pública, garantizar la autonomía, establecer las normas de organización para el correcto funcionamiento y el resguardo estricto de la disciplina e idoneidad de la Institución con el objeto de asegurar la eficacia del servicio y garantizar los beneficios de la carrera del Defensor Público o Defensora Pública.

Artículo 14.- Autoridad que lo representa. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva será designado por el Tribunal Supremo de Justicia para dirigir y representar la Defensa Pública.

El despacho del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, tendrá su sede en la capital de la República.

Artículo 15.- Requisitos para ser Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. Para ser Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensa Pública se requiere:

1. Tener la nacionalidad venezolana.
2. Mayor de treinta años de edad.
3. Abogado con un mínimo de quince (15) años de graduado y haber obtenido el título de postgrado en cualquier área del derecho o carrera afín.

4. Tener experiencia en el área gerencial.
5. Ser de reconocida moralidad, honorabilidad y no encontrarse impedido en el ejercicio de la profesión de abogado.
6. Estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, asumir el compromiso de abstenerse de realizar activismo político, partidista, sindical o gremial, mientras ejerza el cargo.
7. No ser ministro de ningún culto.

Artículo 16.- Duración en el cargo. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva ejercerá sus funciones por un período de dos (2) años y cumplirá sus atribuciones con el auxilio de los funcionarios y demás personal determinado en esta Ley.

Para su remoción del cargo, deberá ser objeto de una investigación ordenada por el Tribunal Supremo de Justicia y en caso de resultar responsable podrá ser removido del cargo con la votación de la mayoría simple o la mitad más uno de los miembros de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 17.- De los deberes y las atribuciones del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva las siguientes:

1. Ejercer la dirección, representación y supervisión de la Institución.
2. Garantizar el ejercicio efectivo del acceso a la justicia, el derecho a la defensa y la asistencia jurídica en todas sus instancias para quienes así lo requieran.
3. Velar por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías procesales contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes vigentes, así como los tratados, pactos y convenciones suscritos y ratificados por la República.
4. Fijar las políticas y acciones relacionadas con la Defensa Pública, adoptando las opiniones que al respecto le formule el Tribunal Supremo de Justicia.

5. Presentar ante el Tribunal Supremo de Justicia para su aprobación y publicación, las normas reglamentarias necesarias para el desempeño de las funciones del servicio.
6. Consignar el proyecto de presupuesto al Tribunal Supremo de Justicia.
7. Ejecutar el presupuesto aprobado, mediante la disposición de los gastos relativos al funcionamiento de la Institución y autorizar las erogaciones correspondientes.
8. Presentar informe anual de las actividades al Tribunal Supremo de Justicia y a la Contraloría General de la República.
9. Requerir la colaboración y coordinar con las distintas autoridades de la República para el mejor cumplimiento de sus funciones, quienes estarán obligados a prestarla.
10. Impulsar la celebración de convenios con los distintos sectores sociales y organismos públicos o privados, nacionales o internacionales que puedan coadyuvar en la consecución de los fines previstos en la Ley.
11. Establecer la formación y mejoramiento profesional, para lo que podrá promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas o privadas contribuyan a elevar el nivel de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, con la finalidad de perfeccionar el servicio prestado.
12. Fijar los lineamientos para la selección, ingreso, promoción, estabilidad y evaluación de los funcionarios, mediante el Estatuto del Personal de la Defensa Pública, de manera de garantizar los beneficios de la carrera del Defensor Público o Defensora Pública.
13. Velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública.
14. Promover el asesoramiento técnico requerido para una adecuada prestación de los servicios, a nivel nacional como internacional.
15. Otorgar jubilaciones especiales de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Personal.

16. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, funcionarios o funcionarias y demás personal de la Defensa Pública.
17. Delegar firma, únicamente en los funcionarios o funcionarias que ocupen cargo gerencial según su criterio, debiendo publicar la decisión respectiva en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela.
18. Designar a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas y los Suplentes, según el procedimiento establecido en el Estatuto de Personal y las normativas de Evaluación y Concursos de Oposición.
19. Presentar una terna ante el Tribunal Supremo de Justicia para designar el Coordinador General o la Coordinadora General.
20. Asignar la competencia de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas por el territorio y la materia.
21. Aprobar la programación de guardias ordinarias y rotación para los Defensores Públicos o Defensoras Públicas. Además de guardias extraordinarias para los Defensores Públicos o Defensoras Públicas y demás personal de la Defensa Pública, cuando por motivos de emergencia lo requiera el servicio.
22. Intervenir personalmente cuando lo juzgue conveniente en los procesos de la Jurisdicción Ordinaria o Especial, en cualquier lugar del territorio nacional. Podrá también nombrar Delegado Especial o designar Defensores Públicos o Defensoras Públicas para ejercer aquella atribución.
23. Conceder licencia de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el Estatuto de Personal, a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas de la Defensa Pública.
24. Ordenar la sustitución de un Defensor Público o Defensora Pública, cuando a su criterio sea necesario para un mejor desempeño en el servicio de la Defensa Pública.
25. Convocar encuentros de Defensores Públicos o Defensoras Públicas, ya sea de carácter regional o nacional, a fin de unificar criterios

o establecer parámetros de funcionamiento u operatividad para un mejor desempeño del servicio.

26. Abrir y movilizar, conjuntamente con la dependencia competente, las cuentas bancarias de acuerdo con la normativa prevista.

27. Designar el personal de la Defensa Pública.

28. Las demás que le atribuyan la Ley y su Reglamento.

Artículo 18.- Estructura. La Defensa Pública, está integrada por la Dirección Ejecutiva, la Coordinación General, las Unidades Regionales de la Defensa Pública y cualquier otra dependencia que a criterio del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva sea necesaria para el efectivo y eficaz cumplimiento de los objetivos de la Defensa Pública con las atribuciones y facultades contempladas en esta Ley y las Normas Internas de Organización y Funcionamiento.

Artículo 19.- Funcionamiento. La Defensa Pública funcionará con un nivel gerencial, un nivel operativo y dependencias desconcentradas. En cada estado funcionará una Unidad Regional de la Defensa Pública a cargo de un Coordinador Regional, conformada por los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, funcionarios o funcionarias y demás personal de la Defensa Pública. Según las necesidades de cada región podrán crearse extensiones dependientes de la Unidad Regional como lo disponga el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

Artículo 20.- Control Interno. La Defensa Pública tiene como órgano de fiscalización, vigilancia y control de la administración la Unidad de Auditoría Interna, la cual está adscrita al Despacho del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva. Tiene autonomía para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y cualquier otra normativa que regule la materia. La Unidad de Auditoría Interna actuará bajo la responsabilidad del Auditor Interno o Auditora Interna, quien será seleccionado por el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Concurso Público.

Artículo 21.- Crecimiento de la Defensa Pública. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva determinará mediante las normas internas

necesarias, la estructura organizativa de la Defensa Pública y podrá crear las dependencias que considere pertinente, modificar o suprimir las ya existentes, a los fines de cumplir con los objetivos de la Defensa Pública a nivel Nacional, Estatal y Municipal.

A tal efecto, deberá tomar en cuenta los principios de jerarquía, coordinación, idoneidad, operatividad, racionalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, posibilidades presupuestarias, simplificación, uniformidad, eficacia en los trámites, economía y calidad de gestión.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN GENERAL

Artículo 22.- Finalidad. La Coordinación General es la dependencia mediante la cual se ejerce la función administrativa y operativa de la Defensa Pública, asistiendo al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva en la definición de las políticas, estrategias, directrices, planes y programas relacionados con la prestación del servicio, así como también en la supervisión, coordinación y ejecución de las normas internas que garanticen el cumplimiento de las metas trazadas por la Institución.

Artículo 23.- Del Coordinador General o Coordinadora General. La Coordinación General está a cargo de un Coordinador General o Coordinadora General, designado o designada por el Tribunal Supremo de Justicia. Deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos por esta Ley para ser Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva y podrá ser removido del cargo en los mismos términos establecidos en esta Ley para el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

Artículo 24.- De la competencia de la Coordinación General. Es de la competencia de la Coordinación General las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en las materias de su competencia.
2. Asistir al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva en la coordinación, supervisión y control de la Institución.
3. Representar al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva por delegación de éste o ésta.

4. Suplir al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva en caso de ausencia temporal.
5. Elaborar junto con el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva las definiciones de las políticas, estrategias, directrices, planes y programas relacionados con la prestación del servicio.
6. Ejercer el cargo de Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva en caso de vacancia absoluta y en forma interina, hasta el momento en que sea designado el o la titular.
7. Elaborar el informe anual de gestión de la Coordinación General.
8. Presentar las necesidades presupuestarias de la Coordinación General.
9. Las demás que le sean asignadas por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva en ésta o cualquier otra Ley.

CAPÍTULO III DE LAS UNIDADES REGIONALES DE DEFENSA

Artículo 25.- De las Unidades Regionales de Defensa. Cada estado cuenta con una Unidad Regional de la Defensa Pública, que funciona administrativamente de manera desconcentrada a cargo de un Coordinador Regional con los Defensores Públicos y Defensoras Públicas necesarias, además de funcionarios y funcionarias y demás personal para el desempeño de las funciones.

Las Defensorías que por extensión estén ubicadas en los Municipios distantes a la capital del estado dependerán de la Unidades Regionales de Defensa, con la competencia que le sea asignada por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

Artículo 26.- De la competencia del Coordinador de las Unidades Regionales de la Defensa Pública. Son competencia del Coordinador de las Unidades Regionales de la Defensa Pública las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en las materias de su competencia

2. Velar por el correcto funcionamiento de la Unidad Regional y de los despachos de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas adscritos a la Unidad.
3. Otorgar los permisos a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas y demás personal que allí laboran por períodos hasta de cinco días.
4. Recibir la correspondencia y las estadísticas de cada Defensor Público o Defensora Pública y remitirlas al despacho correspondiente.
5. Servir de enlace entre los Defensores Públicos o Defensoras Públicas de su región y los distintos despachos de la Defensa Pública.
6. Tramitar de manera planificada las vacaciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas y demás personal de la Unidad ante la dependencia competente.
7. Velar que no se interrumpa el servicio de la defensa, en caso de producirse alguna falta absoluta o temporal convocará al suplente.
8. Coordinar con la dependencia competente dotaciones de material y equipos de oficina.
9. Planificar y supervisar con estricta equidad e igualdad el cumplimiento de las obligaciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, especialmente de las guardias y las rotaciones anuales, cuyo orden publicarán con la debida antelación previendo suplentes para casos imprevistos.
10. Supervisar el cumplimiento del horario del personal.
11. Autorizar los traslados de un Defensor Público o Defensora Pública fuera de la ciudad para labores propias de su cargo, velando que durante su ausencia el despacho respectivo no quede desatendido, tomando en consideración la unidad e indivisibilidad de la Defensa Pública.
12. Llevar los Libros que disponga el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva con las formalidades establecidas. Fijar una tablilla o cartelera expuesta al público que contenga la lista de los Defensores Públicos y Defensoras Públicas de guardia.

13. Presentar ante la dependencia competente la propuesta del orden de rotación anual de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, asegurando que todos ejerzan por igual la defensa en las distintas etapas del proceso.
14. Ejercer en la región la representación oficial de la Defensa Pública, asistiendo a los actos solemnes del Poder Público.
15. Servir de enlace con los jueces de los Circuitos Judiciales y los entes administrativos para la asignación de defensores en los casos que lo requieran, notificando de inmediato al Defensor Público o Defensora Pública que corresponda, lo cual podrá realizar telefónicamente cuando el servicio así lo exija.
16. Presentar las estadísticas e informes a las distintas dependencias competentes, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
17. Elaborar el informe anual de su gestión.
18. Realizar un inventario de los bienes nacionales que se encuentren adscritos a la Coordinación de las Unidades Regionales de Defensa Pública al momento del ingreso y separación del cargo.
19. Velar por la guarda y custodia de los bienes nacionales asignados a la Coordinación.
20. Elaborar las necesidades presupuestarias.
21. Aperturar los procedimientos disciplinarios e imponer amonestaciones al personal administrativo adscrito a la Unidad Regional de la Defensa e informar a la dependencia competente.
22. Informar a la dependencia competente de manera motivada de cualquier conducta irregular del personal administrativo que conlleve a las sanciones de suspensión o destitución.
23. Informar a la dependencia competente de manera motivada de cualquier conducta presuntamente irregular de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas adscritos a la Unidad Regional que pueda originar la apertura de un procedimiento disciplinario.

24. Las demás que le sean asignadas por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

Artículo 27.- Designación del Coordinador Regional de la Defensa Pública. Cada Unidad Regional de la Defensa Pública estará a cargo de un Coordinador Regional, nombrado por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, quién debe ser Defensor Público o Defensora Pública, siendo de libre nombramiento y remoción. Tendrá bajo su responsabilidad la coordinación administrativa y supervisión de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, funcionarios y funcionarias y demás personal adscrito a la Unidad Regional. Además de las extensiones que sean necesarias de acuerdo al servicio que se preste.

Artículo 28.- Requisitos para ser Coordinador Regional de la Unidad de la Defensa Pública:

Para ser Coordinador Regional de la Unidad de la Defensa Pública se requiere:

1. Ser Defensor Público o Defensora Pública, ocupando por lo menos el grado III en el escalafón.
2. Haberse desempeñado como Defensor Público por un lapso no menor de tres (3) años.
3. Ser mayor de treinta años.

CAPÍTULO IV DEL PRESUPUESTO ORDINARIO Y OTROS INGRESOS

Artículo 29.- Del presupuesto ordinario y otros ingresos. El Patrimonio de la Defensa Pública estará conformado por:

1. Los aportes que reciba del presupuesto asignado al Poder Judicial y los recursos extraordinarios que le sean concedidos.
2. Las contribuciones de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras u organismos multilaterales.
3. Las donaciones, legados, herencias que legalmente pueda recibir.

4. Los bienes que adquiera y los beneficios que ellos produzcan.
5. Los generados por operaciones de crédito público de acuerdo con las limitaciones y procedimientos establecidos en las leyes de la materia.
6. Las asignaciones y bienes que ya posea en virtud de su existencia previa, en cualquiera de las instituciones que la integran a la entrada en vigencia de esta Ley.
7. Los resultados que se hayan obtenido en los ejercicios anteriores.
8. Los demás ingresos que legalmente le correspondan.

CAPÍTULO V DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS O DEFENSORAS PÚBLICAS

Artículo 30.- De la designación del Defensor Público o Defensora Pública. El Defensor Público o Defensora Pública, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará ante el Tribunal Supremo de Justicia juramento de cumplir fielmente la Constitución, las leyes de la República y los deberes inherentes al cargo para el cual fue designado.

Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas representan o asisten a su defendido o defendida, sin necesidad de juramentación o poder expreso, y cesarán en sus funciones en caso de revocatoria expresa y nombramiento de abogado privado.

Artículo 31.- Requisitos para ser Defensor Público o Defensora Pública. Para ser Defensor Público o Defensora Pública se requiere:

1. Tener la nacionalidad venezolana.
2. Ser abogado con mínimo dos (2) años de experiencia comprobada en el ejercicio de la profesión.
3. Ser de reconocida moralidad, honorabilidad y no encontrarse impedido en el ejercicio de la profesión de abogado.

4. Estar en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
5. Abstenerse de realizar activismo político, partidista, sindical y gremial, mientras ejerza el cargo.
6. No ser ministro de ningún culto.
7. Aprobar el Concurso Público.

Artículo 32.- Obligaciones comunes. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas tienen la obligación de:

1. Proponer la adopción de políticas en materias de su competencia.
2. Prestar de manera idónea el servicio de asesoría, asistencia o representación de los ciudadanos o ciudadanas que lo soliciten, en los términos que establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás disposiciones aplicables, para ello contará con el personal adscrito a la Unidad.
3. Asistir o representar ante las autoridades competentes, los intereses y derechos jurídicos de sus defendidos o defendidas, a cuyo efecto deben hacer valer todas las acciones, excepciones o defensas que correspondan, interponer los recursos legales respectivos, y realizarán cualquier otro trámite o gestión que sea procedente y que resulte en una eficiente y eficaz defensa que garantice la tutela judicial efectiva.
4. Asistir sin demora a todos los actos procesales en los que sean parte.
5. Vigilar y garantizar el respeto de los derechos y garantías constitucionales de sus defendidos.
6. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos.
7. Supervisar al personal subalterno.
8. Ser responsable por los bienes nacionales asignados a su despacho.
9. Mantener informados a sus defendidos del estado y grado de su causa.

10. Presentar mensualmente informes y estadísticas de sus actividades ante el despacho correspondiente.
11. Cumplir las guardias ordinarias y especiales que le sean impuestas según las necesidades del servicio.
12. Llevar un registro de sus actuaciones diarias, el cual firmarán cada día al finalizar las horas de labor, así como cualquier otro que determine obligatorio el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.
13. Rotar anualmente en aquellas instancias donde existan distintas fases del proceso de acuerdo a las Normas Internas de Organización y Funcionamiento.
14. Las demás que le sean atribuidas por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

Artículo 33.- Prohibiciones comunes. A los Defensores Públicos o Defensoras Públicas les está prohibido:

1. Desempeñar otro cargo o comisión remunerada, salvo el desempeño de actividades académicas o docentes que determine la Ley, siempre que ello no afecte el servicio de la defensa, así como los de ser miembros de comisiones codificadoras o revisoras de leyes, ordenanzas y reglamentos.
2. Ejercer la profesión de abogado, ni siquiera a título de consulta, salvo en casos propios o de sus parientes dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad y segundo (2º) grado de afinidad.
3. Durante el desempeño de sus funciones, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuestas personas.
4. Recibir dádivas o aceptar la promesa de entrega.
5. Retardar o dificultar a cualquier ciudadano el ejercicio regular de su derecho, de manera que con su actuación pueda causarle daño moral o material.

6. Conocer o participar por sí o por terceras personas en asuntos en los cuales tenga especial interés. En todo caso se registrará por las disposiciones referidas a las causales de inhabilitación y recusación contenidas en las normas procesales.
7. Revelar cualquier comunicación o información confidencial recibida en el curso de sus deberes, excepto los autorizados por la Ley.
8. Cualquier otra actividad incompatible con sus funciones.

CAPÍTULO VI DE LA COMPETENCIA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS O DEFENSORAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS O DEFENSORAS PÚBLICAS CON COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

Artículo 34.- De la designación de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal. Se designarán Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal para actuar en la sede de los Cuerpos Policiales, Guardia Nacional, Instituto Nacional de Tránsito Terrestre; Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; Ministerio Público; y otros organismos de investigación. Así como Defensores Públicos o Defensoras Públicas, para actuar e intervenir ante los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal, ante las Cortes de Apelaciones y ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Rotarán anualmente en sus funciones, excepto los que actúen ante las Cortes de Apelaciones y ante Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, salvo disposición expresa del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

Artículo 35.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal para actuar ante las sedes de los Cuerpos Policiales, Guardia Nacional, Instituto Nacional de Tránsito Terrestre, Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y otros organismo de investigación. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal para actuar ante las sedes de los Cuerpos Policiales, Guardia Nacional, Instituto Nacional de Tránsito Terrestre y Cuerpo de Investi-

gación Científicas, Penales y Criminalísticas y otros organismos de investigación, ocupan el grado I dentro del escalafón. Laboran por turnos, todos los días y horas, pernoctando en lo posible en dichas sedes y sólo se ausentarán por motivo justificado, debiendo ser suplidos por otro Defensor. La distribución de las guardias estará a cargo del Coordinador de la Unidad Regional de la Defensa Pública, quien lo hará de forma equitativa y de acuerdo a las necesidades de la región.

Artículo 36.- Deberes y Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal para actuar ante las sedes de los Cuerpos Policiales, Guardia Nacional, Instituto Nacional de Tránsito Terrestre, Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y otros organismos de investigación. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal para actuar ante los Cuerpos Policiales, Guardia Nacional, Instituto Nacional de Tránsito Terrestre y Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y otros organismos de investigación las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.
2. Asentar en el Libro de Control de detenidos todas las detenciones que se realicen y cualquier maltrato o irregularidad que se observe.
3. Entrevistar al detenido cuando ingrese al respectivo lugar de reclusión. A tal efecto los funcionarios aprehensores deben informar al detenido que tienen derecho a comunicarse de inmediato con un Defensor Público o Defensora Pública de guardia.
4. Orientar al detenido en cuanto a sus derechos, e informarle que el Estado cuenta con abogados especialistas en Materia Penal que asumirán su defensa de manera gratuita, si no cuentan con recursos económicos suficientes, o hasta que designe un defensor privado.
5. Velar por el estado de salud y las condiciones físicas del detenido, así como las condiciones de los calabozos donde sea recluso.
6. Hacer recomendaciones a los funcionarios respectivos sobre el trato a los aprehendidos.

7. Notificar de inmediato al Fiscal del Ministerio Público de guardia, en esa Circunscripción Judicial sobre cualquier irregularidad que observe por parte de los funcionarios policiales respecto a los detenidos.
8. Asistir a los reconocimientos en rueda de imputados, bajo el principio de unidad e indivisibilidad de la Defensa Pública, aunque la causa se encuentre asignada a un Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control, cuando se realicen en sus guardias, informando al Defensor Público o Defensora Pública de la causa.
9. El Defensor Público o Defensora Pública de guardia no podrá ausentarse de la sede en que se encuentre hasta que otro defensor no reciba la guardia y el Libro de Control de Detenidos. En ningún caso el Libro de Control de Detenidos se dejará en custodia de los funcionarios del lugar donde cumple su guardia. Al finalizar la guardia se cerrará el Acta, con indicación del despacho policial en el que se hace entrega de la guardia, la hora en que se recibe, el nombre y firma del que entrega y el que recibe.
10. Asistir a la evacuación de pruebas anticipadas, actos de verificación de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, destrucción de las mismas, evacuación de experticias, inspecciones y registros, cuando sea necesario.

Artículo 37.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal para actuar ante la sede del Ministerio Público. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal para actuar ante la sede del Ministerio Público ocupan el grado II en el escalafón y ejercen sus funciones conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, las leyes especiales referidas a la materia, así como la presente y las Normas Internas de Organización y Funcionamiento.

Artículo 38.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal para actuar ante la sede del Ministerio Público. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con

competencia en Materia Penal para actuar ante la sede del Ministerio Público las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.
2. Orientar a los ciudadanos y ciudadanas citados por el Ministerio Público en las entrevistas que se realizan con ocasión a las investigaciones.
3. Evacuar consultas jurídicas y orientar a los imputados.
4. Asistir a la parte denunciada en las audiencias conciliatorias que fije el Fiscal del Ministerio Público en los casos referidos en la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia.
5. Ejercer la defensa en la fase preparatoria llevada por el Ministerio Público, excepto la presentación de imputados por flagrancia ante los Tribunales de Control.

Artículo 39.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal para actuar ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control, Juicio y Ejecución. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal para actuar ante el Tribunal de Primera Instancia en todas sus fases ocupa el grado III en el escalafón y ejercen sus funciones conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, las leyes especiales referidas a la materia, así como la presente Ley.

Artículo 40.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal para actuar ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas para actuar ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.
2. Asistir a las audiencias que se efectúen ante los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control y a cualquier actuación que realicen fuera de su sede.

3. Informar al imputado de manera clara y sencilla sobre las etapas del proceso.
4. Solicitar las medidas alternativas a la prosecución del proceso, si fueran procedente, siempre y cuando el imputado manifieste su voluntad de querer acogerse a una de las figuras en ella contempladas.
5. Solicitar las medidas cautelares sustitutivas o la libertad plena, según el caso.
6. Asistir por igual a todos sus defendidos.
7. Velar expresamente que se deje sin efecto las órdenes de aprehensión en contra de su defendido cuando sea procedente.
8. Ejercer e intervenir en las acciones de amparo ante la violación de cualquier derecho constitucional del imputado.
9. Requerir y asistir a las pruebas anticipadas.
10. Acceder a las actas de investigación a partir de la asignación del caso, con o sin el imputado y cuando esté presente las revisarán conjuntamente. En todo caso le informará en detalle de todo lo que cursa en las mismas, del delito o falta y la pena prevista para aquél o aquélla y de todo cuanto estime necesario.
11. Instruir al imputado sobre las medidas cautelares impuestas de manera sencilla, explicar con claridad acerca del comportamiento que debe adoptar, especialmente sobre el consumo de alcohol o estupefacientes y la puntualidad en la asistencia a los actos del proceso.
12. Orientar al imputado sobre las consecuencias del incumplimiento de los acuerdos reparatorios y de las condiciones que imponga el tribunal en el procedimiento de suspensión condicional del proceso.
13. Dar contestación a la acusación presentada por el representante del Ministerio Público, donde ofrecerá las pruebas que favorezcan a su defendido.
14. Oponer las excepciones a que haya lugar.

15. Ejercer las apelaciones de autos y sentencias cuando el caso lo amerite y contestar los recursos interpuestos por el Fiscal del Ministerio Público o la parte acusadora, debiendo informar al respecto al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Corte de Apelaciones para el seguimiento respectivo
16. Efectuar semanalmente visita al órgano policial, centro penitenciario o internado judicial donde se encuentren los detenidos cuya defensa les compete, constatando las condiciones de vida en que se encuentren e informar al Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial sobre cualquier violación de los Derechos Humanos. En esa visita, verificarán si el imputado o acusado se encuentra estudiando o trabajando y lo orientarán al respecto; si tiene apoyo familiar y recibe visitas. Le dará información sobre la ubicación de la sede de su despacho y el horario de atención al público a los fines de tener contacto directo con la familia del defendido.
17. Registrar en el libro correspondiente todo cuanto el defendido aporte para su defensa, las peticiones que éste le haga, para ser elevadas ante el tribunal o ante la instancia carcelaria, según la materia del asunto y cualquier otra información que consideren de importancia, la hora en que se efectúa la entrevista, la firma o huella del detenido en constancia de haberlo entrevistado, al igual que la firma del Director del centro de reclusión.
18. Solicitar la devolución a su defendido de sus objetos personales, documentos y demás bienes que hayan sido retenidos por los cuerpos policiales
19. Cumplir guardias en las sedes de los tribunales y en los centros de reclusión, incluyendo los días sábados, domingos y feriados.
20. Las demás que le atribuyan las leyes.

Artículo 41.- Deberes y atribuciones del Defensor Público o Defensora Pública con competencia en Materia Penal para actuar ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Juicio. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal para actuar ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Juicio las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.
2. Entrevistar al acusado, a los testigos presentados por la defensa y el Ministerio Público, en base a los principios de igualdad y comunidad de pruebas con la finalidad de preparar el juicio.
3. Oponer las excepciones previstas en el Código Orgánico Procesal Penal en esta fase del proceso.
4. Promover nuevas pruebas de conformidad con la norma adjetiva penal.
5. Objetar las preguntas capciosas y sugestivas de las demás partes, argumentar sus objeciones y contestar las opuestas por el Fiscal o el querellante.
6. Resumir los puntos principales en que se base su defensa, a los fines de presentarlos en las conclusiones.
7. Velar porque se deje constancia en el acta del debate de los aspectos fundamentales de su defensa.
8. Interponer el recurso de apelación contra los autos y sentencias, así mismo, contestar el recurso de apelación que interponga el Fiscal del Ministerio Público y el querellante.
9. Ejercer e intervenir en las acciones de amparo ante la violación de cualquier derecho constitucional del acusado.
10. Notificar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Corte de Apelaciones sobre el recurso ejercido en contra de los autos y sentencias.
11. Visitar los centros de reclusión donde se encuentren detenidos sus defendidos, constatando las condiciones de vida en que se encuentren, e informar al Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial de cualquier violación de los Derechos Constitucionales de sus defendidos. Así mismo, elevar al conocimiento de la Dirección del establecimiento penitenciario cualquier planteamiento de importancia expuesto por su defendido.
12. Las demás que le atribuyan las leyes.

Artículo 42.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal para actuar ante el Tribunal de Ejecución. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal para actuar ante el Tribunal de Ejecución las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.
2. Asistir al penado en la notificación del auto de ejecución de la pena.
3. Solicitar al Tribunal de Ejecución copia certificada del auto de ejecución y el cómputo de la pena impuesta.
4. Verificar que el cómputo de la pena sea el correcto.
5. Velar que el penado cumpla la pena en un establecimiento penitenciario cercano a su grupo familiar.
6. Solicitar las fórmulas alternativas al cumplimiento de la pena, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el confinamiento, y asistir a las audiencias que se convoquen a tales fines.
7. Velar por la incorporación del penado en las actividades laborales, educativas, culturales y deportivas que se desarrollen en el establecimiento penal.
8. Solicitar la redención judicial de la pena por el trabajo o el estudio cuando sea procedente.
9. Conocer de la causa hasta la extinción de la pena.
10. Informar al Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial de la localidad de cualquier violación de los Derechos Constitucionales del penado.
11. Ejercer e intervenir en las acciones de amparo ante la violación de los derechos constitucionales del penado.
12. Ejercer los recursos pertinentes.

13. Ejercer el recurso de revisión en los casos que fuera procedente contra las sentencias condenatorias firmes.
14. Velar que se ejecuten de manera inmediata las órdenes de excarcelación emanadas de los tribunales competentes.
15. Efectuar semanalmente visita al órgano policial, centro penitenciario o internado judicial donde se encuentren los detenidos, cuya defensa les competa, constatando las condiciones de vida en que se encuentren e informar al Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial en relación a cualquier violación de los Derechos Humanos. En esa visita, verificarán si el penado se encuentra estudiando, trabajando y lo orientarán al respecto; si tiene apoyo familiar y recibe visitas. Le darán información sobre la ubicación de la sede de su despacho y el horario de atención al público a los fines de tener contacto directo con la familia del defendido.
16. Cumplir con las guardias que le sean asignadas.
17. Las demás que le atribuyan las leyes.

Artículo 43.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal para actuar ante la Corte de Apelaciones. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal para actuar ante la Corte de Apelaciones ocupan el grado IV en el escalafón y ejercen sus funciones de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, la presente Ley y cualquier otra Ley referida a la materia.

Artículo 44.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal para actuar ante la Corte de Apelaciones. Son deberes y atribuciones del Defensor Público o Defensora Pública con competencia en Materia Penal para actuar ante la Corte de Apelaciones las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.
2. Conocer del recurso de apelación contra el auto y la sentencia de que se trate, así mismo, dar contestación al recurso cuando sea formulado por las partes.

3. Velar porque las pruebas promovidas se presenten oportunamente.
4. Asistir a la audiencia oral con el objeto de formular sus alegatos, defensas y conclusiones.
5. Ejercer la formalización del recurso de casación si fuera procedente.
6. Informar al Defensor Público o Defensora Pública de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la debida antelación, de los recursos que ejerza.
7. Ejercer acciones de amparo contra las decisiones de la Corte de Apelaciones que violen derechos y garantías constitucionales e informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala Constitucional del amparo ejercido.
8. Remitir la decisión al Defensor Público o Defensora Pública del Tribunal de Primera Instancia con competencia en Materia Penal que conoció previamente del proceso cuando la Corte de Apelaciones haya decidido.
9. Las demás que le atribuyan las leyes.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS O DEFENSORAS
PÚBLICAS CON COMPETENCIA
EN MATERIA ESPECIAL AGRARIA**

Artículo 45.- De los Defensores Públicos o Defensora Públicas con competencia en Materia Agraria para actuar en los procedimientos administrativos y extrajudiciales. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Agraria para actuar en los procedimientos administrativos y extrajudiciales, ocupan el grado II en el escalafón y actúan conforme a lo previsto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Artículo 46.- Deberes y atribuciones los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Agraria para actuar en los procedimientos administrativos y extrajudiciales. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos y Defensoras

Públicas en Materia Agraria para actuar en los procedimientos administrativos y extrajudiciales las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario y demás ordenamiento legal en materia para proteger a quien solicite la asesoría legal o cualquier otra actividad de apoyo jurídico, sin necesidad de poder o caución, pero sí de un requerimiento expreso hecho por éstos.
2. Proponer la adopción de las políticas en materias de su competencia.
3. Asesorar y atender a los beneficiarios de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario, en todo lo referente a la Materia Agraria, acuícola o piscícola y en fin conexas con la Materia Agraria.
4. Asistir y representar en los procedimientos administrativos o extrajudiciales a los beneficiarios de la Ley de Tierra y Desarrollo Agrario.
5. Asistir y representar en aquellos actos que conlleve a la solución de conflictos ante las instancias administrativas y extrajudiciales, a través de los medios alternativos para la solución de conflictos.
6. Practicar inspecciones de campo o agrotécnicas en los sitios requeridos y levantar las actas correspondientes, con apoyo de profesionales calificados en la materia afín.
7. Impulsar la capacitación al trabajador del campo en lo relativo a la actividad agraria, pecuaria, agrícola, acuícola o piscícola a través de charlas, talleres, seminarios, foros en pro del desarrollo rural sostenible, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en Materia Agraria, con apoyo de profesionales calificados en la materia afín.
8. Solicitar la colaboración de otros organismos, a fin de dar soluciones a cualquier conflicto que pueda presentarse con relación a la materia.
9. Revisar los expedientes de Derechos de Permanencias instruidos por el Instituto Nacional de Tierras y emitir un pronunciamiento jurídico, pudiendo ordenar que sean subsanados los errores u omisiones de carácter procedimental.

10. Seleccionar, sistematizar y divulgar la doctrina y jurisprudencia que verse sobre la materia de su competencia.
11. Asistir o representar en materia relacionada con la distribución de la tierra, actividades agropecuarias y forestales por ante los tribunales y sedes administrativas o particulares.
12. Mantener el seguimiento y control de todos los expedientes asignados y que haya realizado alguna actuación procesal hasta la sentencia definitivamente firme.
13. Analizar las denuncias recibidas y proponer por escrito la solución que creyere conveniente.
14. Emitir dictámenes sobre las denuncias realizadas por los beneficiarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y someterlo al conocimiento del Coordinador General de la Defensa Pública.
15. Sustanciar y solicitar inspecciones administrativas, realizar avalúos e informes de campos, estudios agrotécnicos que sirvan de apoyo para la sustanciación del expediente judicial o administrativo, cuando el caso lo requiera, previo asesoramiento de profesionales calificados en la materia afín.
16. Asistir o representar a los productores pesqueros en las materias relacionadas con la actividad pesquera en procedimientos administrativos o extrajudiciales.
17. Asistir y asesorar a los integrantes de las cooperativas que se crearen o estuviere creada en todo lo relacionado con la actividad agrícola.
18. Ejecutar y hacer cumplir las instrucciones emanadas del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensa Pública.
19. Cumplir las normas relativas a la organización, sistema y procedimientos que imparta la Dirección Ejecutiva de la Defensa Pública.
20. Promover a nivel regional la cooperación de los organismos públicos y privados relacionados con los programas de la Defensa Pública en Materia Agraria.

21. Todas las demás que ésta o cualquiera otra Ley le establezca en materia de su competencia.

Artículo 47.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Agraria para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia en materia Agraria. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Agraria para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia en Materia Agraria, ocupan el grado III en el escalafón y actúan conforme al procedimiento ordinario agrario entre particulares, previsto en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario.

Artículo 48.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Agraria para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia en materia Agraria. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Agraria para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia Agraria, además de las establecidas en el artículo anterior, las siguientes:

1. Proponer la adopción de las políticas en materia de su competencia.
2. Asistir y ejercer la defensa en las audiencias preliminares y en las audiencias de pruebas y cualquier otro acto procesal que sea de ejecución necesaria y de impretermisible cumplimiento para la resolución del conflicto planteado.
3. Asistir o representar a los beneficiarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, sin necesidad de poder, tanto en su condición de demandante como de demandado, en todo procedimiento judicial que afecte directa o indirectamente a la actividad agraria.
4. Asesorar y atender a los beneficiarios de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario en todo lo referente a la Materia Agraria, acuícola o piscícola y en fin conexas con la Materia Agraria.
5. Asistir y representar en los procedimientos judiciales al solicitante del servicio de asistencia jurídica en Materia Agraria.
6. Ejercer de oficio las actuaciones judiciales, cuando tengan conocimiento de violaciones de los derechos de los beneficiarios de la

Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que garantiza la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

7. Ejercer los recursos pertinentes y notificar inmediatamente al Defensor Público o Defensora Pública que corresponda, según el grado de escalafón.
8. Solicitar la colaboración de otros organismos, a fin de dar soluciones a cualquier conflicto que pueda presentarse con relación a la materia.
9. Todas las demás que ésta o cualquier otra Ley le establezcan en materia de su competencia.

Artículo 49.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Agraria para actuar ante los Tribunales Superiores Agrarios. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Agraria para actuar ante los Tribunales Superiores Agrarios ocupan el grado IV en el escalafón y ejercen la defensa en esta instancia del proceso.

Artículo 50.- Deberes y Atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Agraria para actuar ante los Tribunales Superiores Agrarios. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Agraria para actuar ante los Tribunales Superiores Agrarios, las siguientes:

1. Proponer la adopción de las políticas en materia de su competencia.
2. Ejercer la defensa de la interposición del recurso de apelación.
3. Anunciar el Recurso de Casación si fuera procedente, remitiendo de manera inmediata la información necesaria a la dependencia competente de la Defensa Pública y al Defensor Público o Defensora Pública con competencia para actuar ante la Sala Especial Agraria del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines que ejerza la defensa oportunamente.
4. Ejercer acciones de amparo constitucionales contra las decisiones de los Tribunales Superiores Agrarios que violen derechos y garan-

tías constitucionales e informar y remitir de manera inmediata la información necesaria al Defensor Público o Defensora Pública con competencia en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de la acción intentada.

5. Asistir a la audiencia oral y consignar los informes respectivos.
6. Las demás establecidas en la presente Ley y en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario o cualquiera otra Ley que le competa.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS O DEFENSORAS PÚBLICAS CON COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL

Artículo 51.- De la Defensoría Pública de Trabajadores. La Defensa Pública de Trabajadores está establecida en esta Ley, en cuanto a su organización, funcionamiento y atribuciones.

Artículo 52.- Atribuciones comunes de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas de la Defensa Pública de Trabajadores. Son atribuciones comunes a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas de la Defensa Pública de Trabajadores las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.
2. Asistir o asesorar en las consultas que le propongan las organizaciones sindicales del trabajo, así como los trabajadores o trabajadoras.
3. Asesorar en relación a la legislación del trabajo en los Reglamentos, Decretos y demás disposiciones que se dicten sobre esa materia y en la interpretación de los reglamentos internos de las empresas y de los contratos individuales y colectivos.
4. Promover la defensa y vigilancia de los derechos establecidos en la Constitución en materia de derecho del trabajo, seguridad social, tratados internacionales sobre derechos humanos del trabajador, además de la defensa de los intereses legítimos y colectivos de los ciudadanos en materia laboral.

5. Solicitar la estimación de las costas, según el Reglamento de Honorarios Mínimos, para ser consignados en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales, no pudiendo en ningún caso cobrar honorarios al trabajador o trabajadora.

Artículo 53.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Laboral para actuar ante los Tribunales de Sustanciación, Mediación, Ejecución del Trabajo y ante los Tribunales de Juicio. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Laboral para actuar ante los Tribunales de Sustanciación, Mediación, Ejecución del Trabajo y ante los Tribunales de Juicio ocupan el grado III en el escalafón y ejercerán la defensa en los procesos judiciales de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Artículo 54.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Laboral para actuar ante los Tribunales de Sustanciación, Mediación, Ejecución del Trabajo y ante los Tribunales de Juicio. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Laboral para actuar ante los Tribunales de Sustanciación, Mediación, Ejecución del Trabajo y ante los Tribunales de Juicio las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materias de su competencia.
2. Presentar demandas a solicitud del trabajador, haciendo mención del carácter con que actúan.
3. Asistir a la audiencia preliminar con carácter obligatorio, salvo causa plenamente justificada, debiendo informar a la brevedad a la dependencia competente a los fines de ser sustituido.
4. Tendrán carácter de parte, por lo que representan ante el tribunal al trabajador, aunque éste no se encuentre presente.
5. Ejercer los recursos que estimen necesarios en su carácter de representante del trabajador.
6. No podrá en nombre del trabajador convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equi-

dad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos sólo podrán actuar mediante asistencia de las partes.

7. Informar al Defensor Público o Defensora Pública en Materia Laboral que actúa ante el Tribunal Superior sobre los recursos que ejerza ante dicho tribunal.
8. Proponer que sean subsanados los vicios procesales a través del despacho saneador.
9. Asistir a la audiencia de juicio con carácter obligatorio, salvo causa plenamente justificada, debiendo informar a la brevedad a la dependencia competente a los fines de ser sustituido.
10. Apelar cuando el Tribunal declare el desistimiento por causas del Defensor Público o Defensora Pública, notificando de inmediato al Defensor Público o Defensora Pública en Materia Laboral que actúe ante el Tribunal Superior del Trabajo.
11. Interponer el recurso de apelación contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Juicio.
12. Interponer el recurso de hecho en caso de que se niegue la apelación o sea oída en un solo efecto.
13. Y cualquier otra atribución que por Ley le corresponda.

Artículo 55.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia Laboral para actuar ante los Tribunales Superiores del Trabajo. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Laboral para actuar ante los Tribunales Superiores del Trabajo ocupan el grado IV en el escalafón y ejercen sus funciones de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica del Trabajo, Ley Orgánica Procesal Laboral y cualquier otra Ley referida a la materia.

Artículo 56.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Laboral ante los Tribunales Superiores. Son deberes y atribuciones de los Defen-

sores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Laboral ante los Tribunales Superiores las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.
2. Asistir y representar a los trabajadores que manifiesten su voluntad en la fase de apelación.
3. Ejercer la defensa de los recursos que hayan intentado el Defensor Público o Defensora Pública ante los Tribunales de Primera Instancia.
4. Asistir con carácter obligatorio a la audiencia oral y pública convocada para conocer del recurso de apelación, comunicando de inmediato las resultas de la Audiencia al Defensor Público o Defensora Pública con competencia para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia.
5. Ejercer el recurso de control de la legalidad.
6. Anunciar, cuando sea procedente, el recurso de casación ante el Tribunal Superior del Trabajo.
7. Ejercer el recurso de hecho ante el Tribunal Superior en caso de negativa de la admisión del recurso de casación.
8. Informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia cuando ejerza un recurso.
9. Ejercer acciones de amparo contra las decisiones de los Tribunales Superiores con competencia en Materia Laboral que violen derechos y garantías constitucionales e informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala Constitucional del recurso ejercido.
10. Y cualquiera otra que le otorguen otras leyes.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS O DEFENSORAS
PÚBLICAS CON COMPETENCIA EN MATERIA
DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA,
ADOLESCENTE Y LA FAMILIA

Artículo 57.- Atribuciones comunes de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Protección del Niño, Niña y Adolescentes. Son atribuciones comunes de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Protección del Niño, Niña y Adolescentes las siguientes:

1. Brindar asesoría jurídica a niños, niñas, adolescentes y demás interesados.
2. Asistir y representar a los niños, niñas, adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo, para hacer valer la defensa de sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos.
3. Promover acuerdos judiciales y extrajudiciales en interés del niño, niña y adolescente.
4. No podrán convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos sólo podrán actuar mediante asistencia de las partes.
5. Las demás que le atribuyan ésta o cualquier otra Ley.

Artículo 58.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia y las Salas de Juicio. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia y las Salas de Juicio, ocupan el grado III en el escalafón y ejercen sus funciones de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, Código Civil, el Código de Procedimiento Civil,

Tratados, Pactos y Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por la República y cualquier otra legislación que regule la materia a los fines de garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente.

Artículo 59.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia y las Salas de Juicio. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas en Materia de Protección del Niño, Niña, Adolescentes y la Familia para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia y las Salas de Juicio las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materias de su competencia.
2. Representar y asistir a los niños, niñas y adolescentes en todos aquellos procesos donde éstos sean sujetos activos o pasivos.
3. Asistir con carácter obligatorio a la Audiencia de Juicio.
4. Asistir y representar a los niños, niñas y adolescentes en materia de amparo constitucional, cuando sean violados sus derechos y garantías constitucionales.
5. Iniciar los procedimientos de inquisición de paternidad.
6. Iniciar los procedimientos relativos a privación, extinción y restitución de la patria potestad.
7. Representar y asistir en los procedimientos de guarda y alimentos.
8. Iniciar los procedimientos de nombramiento y remoción de Tutores, Curadores, Protutores y miembros del Consejo de Tutela.
9. Iniciar los procedimientos en todo lo concerniente a divorcio o nulidad del matrimonio cuando ambos o uno de los cónyuges sean adolescentes.
10. Representar y asistir al niño, niña y adolescentes en los procesos laborales en los cuales sean trabajadores o trabajadoras.

11. Representar y asistir a los niños, niñas y adolescentes en el caso de que sean patronos o sucesores del patrono.
12. Iniciar los procedimientos en lo relativo a la administración de los bienes y representación de los niños, niñas y adolescentes.
13. Representar y asistir en las demandas de responsabilidad civil, mercantil tránsito y agrario al niño, niña y adolescente.
14. Iniciar los procedimientos de adopción y nulidad de adopción.
15. Iniciar el procedimiento en materia sucesoral donde esté involucrado el interés superior del niño, niña y adolescente.
16. Ejercer los recursos que estimen necesario en su carácter de representante del niño, niña y adolescente.
17. Todas las demás que le atribuyan las leyes.

Artículo 60.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia ante las Cortes Superiores. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia para actuar ante las Cortes Superiores, ocupan el grado IV en el escalafón y ejercerán sus funciones de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Tratados, Pactos y Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por la República y cualquier otra legislación que regule la materia a los fines de garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente.

Artículo 61.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia para actuar ante las Cortes Superiores. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia para actuar ante las Cortes Superiores las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.

2. Ejercer la defensa de los recursos de apelación que hayan intentado el Defensor Público o Defensora Pública ante las Salas de Juicio.
3. Asistir a la audiencia oral y pública a los efectos de formalizar el recurso de apelación.
4. Ejercer acciones de amparo contra las decisiones de las Cortes Superiores en Materia de Protección del Niño, Niña, Adolescente y la Familia que violen derechos y garantías constitucionales e informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala Constitucional de la acción intentada.
5. Y cualquier otra que le otorguen las leyes en esta instancia del proceso.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS O DEFENSORAS
PÚBLICAS CON COMPETENCIA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

Artículo 62.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante las sedes de los Cuerpos Policiales, Guardia Nacional, Instituto Nacional de Tránsito Terrestre, Cuerpo de Investigaciones Penales, Científicas y Criminalísticas y otros órganos de investigación. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante las sedes de los Cuerpos Policiales, Guardia Nacional, Instituto de Tránsito Terrestre, Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y otros órganos de investigación ocupan el grado I en el escalafón y ejercen sus funciones conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, el Código Orgánico Procesal Penal, así como la presente Ley y cualquier otra Ley aplicable.

Artículo 63.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante las sedes de los Cuerpos Policiales, Guardia Nacional, Instituto Nacional de Tránsito Terrestre, Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y otros órganos de investigación. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con

competencia en Materia de Responsabilidad Penal del Adolescente con competencia para actuar ante las sedes de los Cuerpos Policiales, Guardia Nacional, Instituto Nacional de Tránsito Terrestre, Cuerpo de Investigaciones Penales, Científicas y Criminalísticas y otros órganos de investigación las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.
2. Verificar ante los Cuerpos Policiales que los adolescentes detenidos preventivamente se encuentren separados de los adultos.
3. Cuando se trate de adolescentes pertenecientes a Comunidades Indígenas, se debe observar además de la Ley especial, sus usos y costumbres, se oirá a las autoridades propias cuando sea posible.
4. Las establecidas en materia de deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal que les sean aplicables.
5. Y cualquier otra que le sea atribuida por ésta o cualquier otra Ley.

Artículo 64.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante el Ministerio Público. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante el Ministerio Público ocupan el grado II en el escalafón y ejercen sus funciones conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, Código Orgánico Procesal Penal, así como la presente Ley y cualquier Ley aplicable.

Artículo 65.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante el Ministerio Público. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante el Ministerio Público las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.

2. Asistir al adolescente cuando se presente ante el Fiscal del Ministerio Público.
3. Notificar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control, de la actuación del Fiscal del Ministerio Público en el caso de que éste formule la acusación para que se le dé continuidad al curso de la causa.
4. Las establecidas en materia de deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal que les sean aplicable.
5. Y cualquier otra que le sea atribuida por ésta o cualquier otra Ley.

Artículo 66.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control, Juicio y Ejecución. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante el Tribunal de Primera Instancia en todas sus fases ocupan el grado III en el escalafón y ejercen sus funciones conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, Código Orgánico Procesal Penal, así como la presente Ley y cualquier otra Ley aplicable.

Artículo 67.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Control las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materias de su competencia.
2. Visitar al adolescente en los centros de internamiento.

3. Asistir y defender al adolescente en las audiencias que se efectúen ante los Tribunales de Primera Instancia en funciones de Control.
4. Interponer fórmulas de solución anticipada ante el juez de Control.
5. Solicitar el sobreseimiento provisional y/o definitivo.
6. Solicitar la imposición, revocatoria o sustitución de las medidas cautelares sustitutivas o la libertad plena, si fuera procedente.
7. Oponer las excepciones que el caso amerite.
8. Solicitar la práctica de pruebas anticipadas.
9. Solicitar el cambio de la calificación jurídica de la sanción.
10. Solicitar la imposición inmediata de la sanción en caso de la admisión de los hechos.
11. Plantear cualquier otra cuestión incidental que permita una mejor preparación para el debate.
12. Ofrecer los medios de pruebas necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar.
13. Promover las pruebas que se presentarán en la fase de juicio.
14. Informar al adolescente de manera clara y sencilla sobre la institución de admisión de los hechos.
15. Ejercer las apelaciones de autos, sentencias y contestar los recursos interpuestos por el Fiscal del Ministerio Público o la parte acusadora, debiendo informar al respecto al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Corte Superior para el seguimiento respectivo.
16. Instruir al adolescente sobre las medidas cautelares impuestas de manera sencilla y explicar con claridad acerca del comportamiento que debe adoptar, especialmente sobre el consumo de alcohol o estupefacientes, y la puntualidad en la asistencia a los actos del proceso.

17. Las establecidas en materia de deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal que les sean aplicable.

18. Y cualquier otra que le sea atribuida por ésta o cualquier otra Ley.

Artículo 68.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Juicio. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia para actuar ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Juicio las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.
2. Asistir a la audiencia oral.
3. Visitar al adolescente en los centros de internamiento.
4. Ofrecer nuevas pruebas y ratificar las declaradas inadmisibles dentro de los cinco días a la fijación de juicio.
5. Solicitar que le sea practicado al adolescente estudio clínico cuando del resultado de la investigación se evidencien hechos que recomienden someter al adolescente a dicho estudio.
6. Ejercer los recursos dispuestos en la Ley especial cuando el caso lo amerite.
7. Instruir al adolescente del cumplimiento adecuado de la sanción impuesta.
8. Interponer el recurso de apelación de los autos y de la sentencia, debiendo informar al respecto al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Corte Superior para el seguimiento respectivo.
9. Las establecidas en materia de deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal que les sean aplicable.
10. Y cualquier otra que le sea atribuida por ésta o cualquier otra Ley.

Artículo 69.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos y Defensoras Públicas con competencia en Materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Ejecución. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia para actuar ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de Ejecución las siguientes:

1. Proponer la adopción de las políticas en materia de su competencia.
2. Visitar al adolescente en los centros de internamiento.
3. Ser garante de que el adolescente no sea trasladado arbitrariamente del centro donde cumple la sanción.
4. Velar porque el adolescente institucionalizado no sea incomunicado ni sometido a castigos corporales.
5. Velar para que los adolescentes institucionalizados sean incorporados de manera inmediata al sistema educativo.
6. Solicitar las alternativas del cumplimiento de las sanciones que corresponda.
7. Cumplir guardias en los centros de internamiento que le sean impuestas de acuerdo al cronograma.
8. Mantener informado en todo estado y grado del proceso a los familiares del adolescente.
9. Interponer el recurso de apelación de los autos y de la sentencia, debiendo informar al respecto al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Corte Superior para el seguimiento respectivo.
10. Ejercer el recurso de revisión en los casos que fuera procedente contra las sentencias condenatorias firmes.
11. Las establecidas en materia de deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal que les sean aplicable.

12. Y cualquier otra que le sea atribuida por ésta o cualquier otra Ley.

Artículo 70.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante las Cortes Superiores. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante las Cortes Superiores ocupan el grado IV en el escalafón y ejercen sus funciones conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, Código Orgánico Procesal Penal, así como la presente Ley y cualquier otra Ley aplicable.

Artículo 71.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante las Cortes Superiores. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia de Responsabilidad Penal del Adolescente para actuar ante las Cortes Superiores las siguientes:

1. Proponer la adopción de las políticas en materia de su competencia.
2. Ejercer la defensa de los recursos que hayan intentado el Defensor Público o Defensora Pública ante los Tribunales de Primera Instancia.
3. Asistir a la audiencia oral y formular los alegatos de defensa a que haya lugar.
4. Promover las pruebas necesarias con referencia al recurso de apelación.
5. Anunciar el recurso de casación si fuera procedente.
6. Informar al Defensor Público o Defensora Pública ante la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la debida antelación, de los recursos que ejerza.
7. Ejercer acciones de amparo contra las decisiones de las Cortes Superiores con competencia en Materia de Responsabilidad Penal del Adolescente que violen derechos y garantías constitucionales e informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia

ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la acción ejercida.

8. Las establecidas en materia de deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal que les sean aplicable.
9. Y cualquier otra que le sea atribuida por ésta o cualquier otra Ley.

SECCIÓN SEXTA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS O DEFENSORAS PÚBLICAS CON COMPETENCIA EN MATERIA INDÍGENA

Artículo 72.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Indígena. El Defensor Público o la Defensora Pública con competencia en Materia Indígena ocupa el grado III en el escalafón y ejerce sus funciones para garantizar el reconocimiento de los Pueblos Indígenas, el derecho de esta comunidad a la propia vida cultural, aplicando el derecho a los pueblos étnicos y pueblos indígenas, su forma de organización y manejo de recursos, como las tierras ancestrales y comunales. Todo ello dentro del marco de una sociedad democrática, participativa, justa, protagónica multicultural y multilingüe, en un Estado federal, descentralizado, democrático y pluricultural.

Artículo 73.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Indígena. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Indígena las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materias de su competencia.
2. Representar o asistir jurídicamente a los indígenas ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas del Estado.
3. Garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a los indígenas, tomando en cuenta sus prácticas jurídicas y específicas, en todo tiempo el derecho a ser asistidos

por intérpretes, debiendo tener el Defensor Público conocimiento de sus lenguas y culturas.

4. Aplicar los sistemas normativos en regulación y solución de conflictos internos de tales pueblos, con respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y en particular la dignidad e integridad de las mujeres.
5. Respetar sus procedimientos, juicios y decisiones, debiendo convalidarlos u homologarlos por las autoridades jurisdiccionales del Estado.
6. Fortalecer la participación indígena de acuerdo con sus especificidades culturales.
7. Velar por el acceso colectivo indígena al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.
8. Velar por el respeto y enriquecimiento de todos los elementos que configuren su cultura e identidad indígena y combatir cualquier forma de discriminación.
9. Y todas las demás funciones que le atribuyan las leyes.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS O DEFENSORAS
PÚBLICAS CON COMPETENCIA EN MATERIA CIVIL,
MERCANTIL Y TRÁNSITO**

Artículo 74.- Cobro de costas y honorarios profesionales. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas estarán obligados a solicitar la estimación de las costas y honorarios profesionales para consignarlos en la Oficina Receptora de Fondos Nacionales, no pudiendo en ningún caso cobrar honorarios al defendido o defendida.

Artículo 75.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Civil, Mercantil y Tránsito. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas ante los Juzgados Civiles, Mercantiles y Tránsito de Primera Instancia ocupan el grado III en el escalafón.

Artículo 76.- De la Competencia en general. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Civil, Mercantil y Tránsito ejercen la representación judicial y se rigen por las normas generales de esta Ley y las leyes especiales de la materia.

Artículo 77.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Civil, Mercantil y Tránsito ante los Tribunales Superiores. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia Civil, Mercantil y Tránsito ante los Tribunales Superiores ocupan el grado IV en el escalafón.

Artículo 78.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Civil, Mercantil y Tránsito ante los Tribunales Superiores. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Civil, Mercantil y Tránsito ante los Tribunales Superiores las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.
2. Ejercer la defensa de los recursos que intenten el Defensor Público o Defensora Pública ante los Tribunales de Primera Instancia.
3. Anunciar cuando sea procedente el recurso de casación.
4. Informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de los recursos ejercidos.
5. Ejercer acciones de amparo contra las decisiones de los Tribunales Superiores con competencia en Materia Civil, Mercantil y Tránsito que violen derechos y garantías constitucionales e informar al Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la Sala Constitucional de la acción intentada.
6. Las demás establecidas en ésta o cualquier otra Ley.

**SECCIÓN OCTAVA
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS O DEFENSORAS
PÚBLICAS CON COMPETENCIA EN MATERIA
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PARA ACTUAR
ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES**

Artículo 79.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Contencioso Administrativa para actuar ante los Tribunales Superiores en lo Contencioso Administrativo. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Contencioso Administrativa para actuar ante los Tribunales Superiores en lo Contencioso Administrativo ocupan el grado III en el escalafón.

Artículo 80.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Contencioso Administrativa para actuar ante los Tribunales Superiores en lo Contencioso Administrativo. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Contencioso Administrativa para actuar ante los Tribunales Superiores en lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.
2. Ejercer la defensa de los particulares en las demandas que interpongan en su contra la República, Estados, Municipios, Institutos Autónomos, Ente Público o Empresa en las cuales éstos ejerzan un control decisivo y permanente en cuanto a su dirección y administración, si su cuantía no excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).
3. Ejercer las acciones o recursos que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sean parte la República, Estados, Municipios, Institutos Autónomos y cualquier ente o empresa pública en los cuales éstos ejerzan un control decisivo y permanente en cuanto a su dirección y administración si su cuantía no excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).

4. Ejercer las acciones o recursos de nulidad, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad, contra los actos administrativos emanados de autoridades estatales o municipales de su jurisdicción.
5. Ejercer la defensa de los recursos de hecho interpuestos, cuyo conocimiento le corresponda de acuerdo con la Ley.
6. Ejercer los recursos contra la abstención o negativa de las autoridades estatales o municipales a cumplir determinados actos a que estén obligados por las leyes, cuando sea procedente.
7. Ejercer la defensa de las impugnaciones contra las decisiones que dicten los organismos competentes en materia inquilinaria.
8. Ejercer las reclamaciones contra las vías de hecho imputadas a los órganos del Ejecutivo Estatal, Municipal y demás altas autoridades de rango regional que ejerzan el Poder Público, si su conocimiento no está atribuido a otro Tribunal.
9. Ejercer las acciones de reclamo por la prestación de servicio público, estatales y municipales si su conocimiento no está atribuida a otro tribunal.
10. Ejercer los recursos de apelación si fuera procedente contra las decisiones de los Tribunales Superiores en lo Contencioso Administrativo dentro del término de cinco (5) días por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.
11. Todas las demás que ésta o cualquier otra Ley le establezcan en materia de su competencia.

Artículo 81.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Contencioso Administrativa para actuar ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Contencioso Administrativa para actuar ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo ocupan el grado IV en el escalafón.

Artículo 82.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Contencioso Administrativa para actuar ante las Cortes de lo Contencioso

Administrativo. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Contencioso Administrativa para actuar ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.
2. Ejercer la defensa de los recursos de hecho que se intenten contra las decisiones relativas a la admisibilidad de la apelación en las causas cuyo conocimiento le correspondan en segunda instancia.
3. Ejercer la defensa de los recursos de apelación que se hayan interpuesto contra las decisiones dictadas en primera instancia por los Tribunales Contencioso Administrativos Regionales.
4. Ejercer las acciones o recursos de nulidad que puedan intentarse por razones de ilegalidad o inconstitucionalidad contra los actos administrativos emanados de autoridades diferentes a las señaladas en los numerales 30 y 31 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, si su conocimiento no estuviera atribuido a otro Tribunal.
5. Ejercer la defensa de los particulares en las demandas que interpongan en su contra la República, Estados, Municipios, Institutos Autónomos, Ente Público o Empresa en las cuales éstos ejerzan un control decisivo y permanente en cuanto a su dirección y administración, si su cuantía excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) hasta setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T.).
6. Ejercer las acciones o recursos que se susciten con motivo de la interpretación, cumplimiento, caducidad, nulidad, validez o resolución de los contratos administrativos en los cuales sean parte la República, Estados, Municipios, Institutos Autónomos y cualquier ente o empresa pública en los cuales éstos ejerzan un control decisivo y permanente en cuanto a su dirección y administración, si su cuantía excede de diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.) hasta setenta mil una unidades tributarias (70.001 U.T.).
7. Ejercer las acciones de reclamo por la prestación de servicios públicos ofrecidos por autoridades distintas a las locales, esto es, estatales o municipales, cuya competencia corresponde a los Tribunales

Contenciosos Administrativos Regionales, o en todo caso, a las que expresamente no le correspondan a esta Sala, si su conocimiento no está atribuido a otro Tribunal.

8. Asistir y representar a los ciudadanos y ciudadanas en las controversias que se susciten con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella derivan.
9. Ejercer los recursos de apelación si fuera procedente contra las decisiones de las Cortes en lo Contencioso Administrativo dentro del lapso de cinco (5) días, por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.
10. De cualquier otra acción o recurso cuyo conocimiento le atribuyan ésta o cualquier otra Ley especial.

SECCIÓN NOVENA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS O DEFENSORAS PÚBLICAS CON COMPETENCIA ANTE LOS ENTES ADMINISTRATIVOS NACIONALES Y ESTADALES

Artículo 83.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia ante los Entes Administrativos Nacionales y Estadales. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia ante los Entes Administrativos Nacionales y Estadales, ocupan el grado III en el escalafón y tienen su sede en las Unidades Regionales de la Defensa Pública.

Artículo 84.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia ante los Entes Administrativos Nacionales y Estadales. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia ante los entes Administrativos Nacionales y Estadales las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.
2. Asistir y defender a los ciudadanos que se encuentren vinculados en un proceso ante cualquiera de los entes Administrativos Nacionales o Estadales.

3. Actuar en los procesos disciplinarios que se le sigan a los funcionarios públicos que laboren en cualquier ente nacional o estatal.
4. Asistir y defender a los estudiantes en los procesos ante las autoridades universitarias y autoridades de los institutos educativos.
5. Ejercer todas las acciones y recursos en los procesos administrativos, disciplinarios y educativos conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos, Ley de Simplificación de Trámites ante la Administración Pública, leyes especiales que rijan a dichos funcionarios y a los reglamentos internos de cada institución.
6. Ejercer los recursos de amparo en representación o asistencia de funcionarios públicos y estudiantes.
7. Asistir y defender a los trabajadores que así lo requieran en los procesos administrativos ante las Inspectorías del Trabajo. Cuando la causa amerite pasar a la etapa judicial el Defensor Público o Defensora Pública que haya conocido ante la Inspectoría del Trabajo comunicará a la Unidad Regional para que sea asignado el caso a un Defensor Público o Defensora Pública con competencia ante la fase inicial del proceso judicial de conformidad con la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y remitirá la información que tenga sobre el caso.
8. Asistir y defender ante la Inspectoría de Tránsito, a los ciudadanos y ciudadanas que lo requieran para los actos administrativos en los cuales sean citados y en los recursos administrativos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
9. Asistir y defender jurídicamente a los contribuyentes ante el Servicio Nacional Integrado Administración Tributaria (SENIAT), ante las Oficinas de Rentas Municipales, en todos los procesos administrativos y ante los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario.
10. Ejercer la defensa de los que requieran del servicio cuando así lo manifiesten ante el órgano administrativo en los procesos que se aperturen contra los contribuyentes por la comisión de ilícitos formales relativos a las especies fiscales, gravadas y por ilícitos materiales. El Servicio Nacional Integrado Administración Tributaria (SENIAT), informará al Coordinador Regional para la asignación de

un Defensor Público o Defensora Pública cuando el ciudadano o ciudadana haya manifestado ante la administración que no cuenta con un abogado privado.

11. Ejercer la defensa de quien lo requiera ante el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, en los procesos que se aperturen por hechos que ameriten sanciones administrativas, judiciales y disciplinarias conforme a las distintas leyes que regulan la materia ambiental, excepto la Ley Penal del Ambiente, cuya defensa corresponde a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Penal.

Artículo 85.- Para los demás procesos administrativos, disciplinarios y judiciales no previstos en esta Ley, cuando el ciudadano requiera de la asistencia jurídica en virtud de un procedimiento en que sea parte, el funcionario del despacho que presida el procedimiento deberá con la celeridad del caso solicitar al Coordinador Regional de la Defensa Pública la designación de un Defensor.

SECCIÓN DÉCIMA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS O DEFENSORAS PÚBLICAS CON COMPETENCIA ANTE LOS TRIBUNALES DE MUNICIPIO Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

Artículo 86.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia ante los Tribunales de Municipio y Órganos Administrativos Municipales. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia ante los Tribunales de Municipio y Órganos Administrativos Municipales ocupan en el escalafón el grado II y ejercen sus funciones ante los Tribunales de Municipio y Órganos Administrativos Municipales conforme a las obligaciones comunes para todos los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, y las específicas en materia judicial, disciplinaria y administrativa.

Artículo 87.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia ante los Tribunales de Municipio y Órganos Administrativos Municipales. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con

competencia ante los Tribunales de Municipio y Órganos Administrativos Municipales las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.
2. Ejercer la defensa del ciudadano y ciudadana que así lo solicite, ante los Órganos Administrativos Municipales y Judiciales.
3. Ejercer recursos de amparo cuando se requiera ante los Tribunales de Municipio de su jurisdicción.
4. Atender las designaciones que se les haga en causas civiles, mercantiles y de tránsito.
5. Cualquier otra que le sea asignada por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.
6. Las demás que le atribuyan ésta o cualquier otra Ley.

Artículo 88.- Asesoría integral. Garantizando el acceso a la justicia que consagra la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y en la búsqueda de la igualdad de derechos para todo el pueblo venezolano se crean dependencias por extensión de las Unidades Regionales de la Defensa Pública conformado por Defensores Públicos y Defensoras Públicas Integrales, donde se le brindará asesoría gratuita a los ciudadanos y ciudadanas que así lo requieran, en todas las materias y especialmente las relacionadas con creación, registro, funcionamiento de las cooperativas, asociaciones sin fines de lucro, fundaciones y cualquier otra forma de organización civil que prevea la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Estas dependencias que se creen por extensión de las Unidades Regionales de la Defensa Pública estarán conformadas por Defensores Públicos o Defensoras Públicas Integrales y demás personal que se requiera de acuerdo a la demanda del servicio y la población del Municipio.

Artículo 89.- De los Defensores Públicos o Defensoras Públicas Integrales con competencia para ejercer sus funciones como Defensores Integrales. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia para ejercer sus funciones como Defensores Integrales ocupan el grado I en el escalafón y brindarán a todos los ciudadanos y ciudadanas que así lo requieran la asesoría y asistencia

necesaria de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República.

Artículo 90.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas Integrales con competencia para ejercer sus funciones como Defensores Integrales. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas Integrales con competencia para ejercer sus funciones como Defensores Integrales las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.
2. Elevar la cultura jurídica del pueblo.
3. Apoyar la justicia de paz.
4. Vigilar y ejercer las acciones legales para garantizar el goce y ejercicio efectivo de los derechos e intereses de los ciudadanos y ciudadanas, incluso los colectivos o difusos.
5. Asesorar en todo lo relacionado con la creación, registro, funcionamiento de las cooperativas, asociaciones sin fines de lucro, fundaciones y cualquier otra forma de organización civil que prevea la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
6. Garantizar el acceso a la justicia en los lugares más apartados del territorio nacional.
7. Orientar y referir al ciudadano o ciudadana al Defensor Público o Defensora Pública competente según el caso planteado.
8. Cualquier otra que a criterio del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva deba desarrollar.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS O DEFENSORAS
PÚBLICAS CON COMPETENCIA ANTE EL TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA**

Artículo 91.- De la designación de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia para actuar ante el Tribu-

nal Supremo de Justicia. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia para actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Constitucional, Sala de Casación Penal, Sala de Casación Social, Sala de Casación Civil, Sala Político Administrativa y Sala Electoral ocupan el grado V en el escalafón.

Artículo 92.- Deberes y atribuciones del Defensor Público o Defensora Pública con competencia para actuar ante el Tribunal Supremo de Justicia. Son deberes y atribuciones del Defensor Público o Defensora Pública con competencia en Materia Constitucional para actuar ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materia de su competencia.
2. Ejercer la defensa y asistir a las audiencias convocadas por la Sala Constitucional; en las acciones de amparo ejercidas por el Defensor Público o Defensora Pública contra las decisiones de los Tribunales de Segunda Instancia que violen derechos y garantías constitucionales, comunicando de inmediato los resultados de la audiencia al Defensor Público o Defensora Pública que ejerció el recurso de amparo.
3. Ejercer la defensa del recurso de revisión ejercido contra las sentencias dictadas por una de las Salas, cuando se denuncie la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución, Tratados, Pactos o Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por la República o que hayan sido dictadas como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.
4. Ejercer la defensa cuando se haya solicitado el avocamiento a una causa determinada, porque se presume la violación de principios jurídicos fundamentales contenidos en la Constitución o Tratados, Pactos o Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por la República, aun cuando por razón de la materia y en virtud de la Ley, la competencia le esté atribuida a otra Sala.
5. Ejercer la defensa de las apelaciones realizadas contra las sentencias de amparo constitucional y de la acción autónoma de amparo, contra las sentencias que dicten los Tribunales Superiores como Tribunales de Primera Instancia, que decidan sobre la acción de recla-

mo para garantizar el derecho humano a réplica y rectificación o para proteger el derecho al honor, a la vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas afectadas directamente por la difusión de mensajes e informaciones falsas, inexactas o agraviantes a través de los prestadores de servicio de radio y televisión.

6. Ejercer la defensa de los recursos de revisión intentados contra las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control difuso de la constitucionalidad de leyes o normas jurídicas, dictadas por los demás Tribunales de la República.
7. Ejercer la defensa de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Tribunales Contenciosos Administrativos, cuando su conocimiento no estuviere atribuido a otro tribunal, con ocasión a la interposición de acciones autónomas de amparo constitucional.
8. Ejercer la defensa de la acción autónoma de amparo constitucional realizada contra las sentencias de última instancia dictadas por los Tribunales Contenciosos Administrativos, cuando su conocimiento no estuviera atribuido a otro Tribunal.
9. Solicitar el avocamiento de un expediente que curse ante otro Tribunal cuando lo estime conveniente.
10. Ejercer la defensa de los recursos de hecho.
11. Ejercer el recurso de interpretación acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la Ley.
12. Ejercer la defensa de cualquier controversia o asunto litigioso que le atribuyan las leyes.
13. Mantener informada a la dependencia competente de la Defensa Pública en relación a cualquier cambio de jurisprudencia de la Sala Constitucional.
14. Cumplir con cualquier otra instrucción que emane del Despacho del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

Artículo 93.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia para actuar ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia para actuar ante la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia las siguientes:

1. Proponer la adopción de política en materia de su competencia.
2. Ejercer la defensa de los recursos interpuestos por los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia para actuar ante las Cortes de Apelaciones y contestar los recursos interpuestos por los Fiscales del Ministerio Público o acusadores.
3. Formalizar el recurso de casación y cualquier otro que se encuentre establecido en la Ley .
4. Ejercer el recurso de revisión ante la Sala Constitucional contra las sentencias dictadas por esta Sala de Casación Penal cuando se denuncie la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución, Tratados, Pactos o Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por la República o que hayan sido dictadas como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.
5. Asistir a la audiencia oral y pública convocada para conocer del recurso, comunicando de inmediato los resultados de la Audiencia al Defensor Público o Defensora Pública con competencia para actuar ante la Corte de Apelaciones que corresponda.
6. Velar porque los detenidos con fines de extradición que no hablen o comprendan el idioma castellano, sean proveídos de un intérprete público.
7. Asistir y representar al ciudadano o ciudadana que se le haya solicitado la extradición.
8. Vigilar las solicitudes de radicación de juicio y de conmutación de penas.
9. Solicitar el avocamiento de un expediente que curse ante otro Tribunal cuando lo estime conveniente.

10. Ejercer la defensa de los recursos de hecho.
11. Ejercer el recurso de interpretación acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la Ley.
12. Mantener informado a la dependencia competente de la Defensa Pública de cualquier cambio en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal.
13. Cumplir con cualquier otra instrucción que emane del Despacho del Director Ejecutivo o de la Directora Ejecutiva.

Artículo 94.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia para actuar ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. Son deberes y atribuciones del Defensor Público o Defensora Pública con competencia para actuar ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materias de su competencia.
2. Formalizar los recursos de casación.
3. Asistir a la audiencia oral y pública convocada para conocer el recurso de casación donde deberán formular sus alegatos y defensas, de manera pública y contradictoria.
4. Asistir a la audiencia oral y pública convocada para conocer el recurso de control de la legalidad, donde deberán formular sus alegatos y defensas de manera pública y contradictoria.
5. Promover pruebas en materia laboral cuando el recurso de casación se base en un defecto de forma en relación a cómo se realizó un acto, en contraposición a lo señalado en el acta del debate o en la sentencia; la promoción se hará en los escritos de interposición o de contestación del recurso, señalando de manera precisa lo que se pretende probar.
6. Ejercer la defensa en las apelaciones o consultas de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores Contenciosos Administrativos en Materia Agraria y demás asuntos contenciosos relacionados

con la Materia Agraria ejercidas por los Defensores Públicos o Defensoras Públicas.

7. Ejercer el recurso de revisión ante la Sala Constitucional contra las sentencias dictadas por esta Sala de Casación Social cuando se denuncie la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución, Tratados, Pactos o Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por la República o que hayan sido dictadas como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.
8. Solicitar el avocamiento de un expediente que curse ante otro Tribunal cuando lo estime conveniente.
9. Ejercer la defensa de los recursos de hecho.
10. Ejercer el recurso de interpretación acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la Ley.
11. Ejercer la defensa de cualquier controversia o asunto litigioso que le atribuyan las leyes.
12. Mantener informada a la dependencia competente de la Defensa Pública de cualquier cambio de jurisprudencia de la Sala de Casación Social.
13. Cumplir con cualquier otra instrucción que emane del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

Artículo 95.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Civil, Mercantil y Tránsito para actuar ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Civil, Mercantil y Tránsito para actuar ante la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materias de su competencia.
2. Solicitar la ejecución de las sentencias de autoridades jurisdiccionales extranjeras.

3. Formalizar el recurso de casación ante la Sala Casación Civil.
4. Comunicar al Defensor Público o Defensora Pública que actuó en los Tribunales de Segunda Instancia de las resultas de los recursos que ejerció.
5. Ejercer el recurso de revisión ante la Sala Constitucional contra las sentencias dictadas por esta Sala de Casación Civil cuando se denuncie la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución, Tratados, Pactos o Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por la República o que hayan sido dictadas como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.
6. Solicitar el avocamiento de un expediente que curse ante otro tribunal cuando lo estime conveniente.
7. Ejercer la defensa de los recursos de hecho.
8. Ejercer el recurso de interpretación acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la Ley.
9. Ejercer la defensa de cualquier controversia o asunto litigioso que le atribuyan las leyes.
10. Informar a la dependencia competente de la Defensa Pública de cualquier cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala de Casación Civil.
11. Cumplir con cualquier otra instrucción que emane del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

Artículo 96.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Contencioso Administrativa para actuar ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Contencioso Administrativa para actuar ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materias de su competencia.

2. Ejercer la representación de ausentes y de no comparecientes en los juicios de expropiación o en aquellos que requieran la designación de Defensores Públicos o Defensoras Públicas para garantizar el derecho a la defensa.
3. Ejercer la defensa en alzada de las decisiones de los Tribunales Contenciosos Administrativos cuando su conocimiento no estuviera atribuido a otro Tribunal y de los recursos, cuando se demande la nulidad de un acto administrativo de efectos particulares y al mismo tiempo el acto general que le sirva de fundamento.
4. Ejercer la defensa en los juicios de expropiación en los cuales se ejerció recurso de apelación.
5. Ejercer el recurso de nulidad de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Poder Ejecutivo Nacional, por razones de inconstitucionalidad o legalidad.
6. Ejercer los recursos de nulidad cuando sea procedente por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad de los actos administrativos generales o individuales de los órganos que ejerzan el Poder Público de rango nacional.
7. Ejercer la defensa en segunda instancia de las apelaciones y demás acciones o recursos contra las sentencias dictadas por los Tribunales Contenciosos Administrativos, cuando su conocimiento no estuviere atribuido a otro Tribunal.
8. Comunicar al Defensor Público o Defensora Pública ante el Tribunal Superior las resultas del caso que conoció.
9. Ejercer el recurso de revisión ante la Sala Constitucional contra las sentencias dictadas por la Sala Político Administrativa, cuando se denuncie la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución, Tratados, Pactos o Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por la República o que hayan sido dictadas como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.
10. Solicitar el avocamiento de un expediente que curse ante otro Tribunal cuando lo estime conveniente.

11. Ejercer la defensa de los recursos de hecho.
12. Ejercer el recurso de interpretación acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la Ley.
13. Ejercer la defensa de cualquier controversia o asunto litigioso que le atribuyan las leyes.
14. Informar a la dependencia competente de la Defensa Pública de cualquier cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en la Sala Político Administrativa.
15. Cumplir con cualquier otra instrucción que emane del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

Artículo 97.- Deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Electoral para actuar ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Son deberes y atribuciones de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en Materia Electoral para actuar ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia las siguientes:

1. Proponer la adopción de políticas en materias de su competencia.
2. Ejercer los recursos contra actos, actuaciones y omisiones relacionados con la constitución, denominación, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas, con la designación de miembros de organismos electorales, con el Registro Electoral Permanente, con la postulación y elección de candidatos a la Presidencia de la República y a la Asamblea Nacional.
3. Ejercer el recurso de revisión ante la Sala Constitucional contra las sentencias dictadas por la Sala Electoral, cuando se denuncie la violación de principios fundamentales contenidos en la Constitución, Tratados, Pactos o Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por la República o que hayan sido dictadas como consecuencia de un error inexcusable, dolo, cohecho o prevaricación.
4. Solicitar el avocamiento de un expediente que curse ante otro Tribunal cuando lo estime conveniente.

5. Ejercer la defensa de los recursos de hecho.
6. Ejercer el recurso de interpretación acerca del alcance e inteligencia de los textos legales, en los casos previstos en la Ley.
7. Ejercer la defensa de cualquier controversia o asunto litigioso que le atribuyan las leyes.
8. Informar a la dependencia competente de la Defensa Pública de cualquier cambio de jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral.
9. Cumplir con cualquier otra instrucción que emane del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

CAPÍTULO VII DE LA CARRERA DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS O DEFENSORAS PÚBLICAS Y DEL RÉGIMEN DE PERSONAL

Artículo 98.- Principios de la actividad de la Defensa Pública. El Personal de la Defensa Pública debe prestar su servicio de manera gratuita con fundamento en los principios de igualdad, justicia, honestidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y tendrá como norma suprema la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 99.- Competencia interna.- El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva determinará mediante el Estatuto de Personal las normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro del personal al servicio de la Defensa Pública.

A tal efecto, deberá tomar en cuenta los principios de honestidad, idoneidad, eficacia, racionalidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad disciplinaria, proporcionalidad, simplificación, uniformidad y eficacia en los trámites, disponibilidad presupuestaria, además de los derechos a la estabilidad, sistema de méritos, seguridad social y debido proceso.

Artículo 100.- Personal al servicio de la Defensa Pública. La Defensa Pública estará integrada por Defensores Públicos y Defensoras

Públicas, funcionarios y funcionarias de carrera, de libre nombramiento y remoción, contratados, suplentes y personal obrero.

Lo que no esté contemplado en esta Ley en materia de personal lo regulará el Estatuto de Personal de la Defensa Pública.

Artículo 101.- Ámbito de aplicación. Las normas relativas al personal de la Defensa Pública son aplicables a los funcionarios o funcionarias de carrera, libre nombramiento y remoción, y a los suplentes durante el tiempo de servicios en los términos establecidos en el Estatuto de Personal.

El régimen aplicable al personal contratado es el establecido en el respectivo contrato y en la legislación laboral.

El régimen aplicable al personal obrero es el previsto en la legislación laboral.

Artículo 102.- Derecho a la seguridad social. Los funcionarios o funcionarias de carrera, de libre nombramiento y remoción y demás personal de la Defensa Pública disfrutarán del derecho a la seguridad social en los términos consagrados en el Estatuto de Personal de la Defensa Pública y la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y su Reglamento.

Artículo 103.- Sanciones disciplinarias. Los funcionarios o funcionarias de carrera de la Defensa Pública, que cometan faltas en el servicio, serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que incurran, de conformidad con la Ley y el Estatuto de Personal de la Defensa Pública.

Artículo 104.- Finalidades de la carrera. La carrera de Defensor Público o Defensora Pública, prevista por disposición constitucional, tiene por finalidad asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia y regular las condiciones para el ingreso, egreso, ascenso, traslado y permanencia en el ejercicio del cargo, así como determinar la responsabilidad disciplinaria de los mismos.

Artículo 105.- Estabilidad. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas y demás funcionarios de carrera gozarán de estabilidad en el

desempeño de sus cargos, en consecuencia, sólo podrán ser destituidos mediante un acto administrativo dictado en un proceso disciplinario que se le siga con todas las garantías y formalidades que determine esta Ley y el Estatuto de Personal de la Defensa Pública. Podrán ser suspendidos del ejercicio de sus funciones, como medida cautelar, con goce de sueldo cuando se inicie una investigación en su contra por un lapso no mayor de 60 días continuos, pudiendo ser prorrogable por el mismo lapso, mediante el procedimiento y las formalidades que determine esta Ley y el Estatuto de Personal de la Institución.

Artículo 106.- Límites a la estabilidad. La garantía de estabilidad que asegura a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas y demás funcionarios de carrera estarán siempre en función del interés general que se persigue, por lo que cualquier conducta contraria a la misión del servicio dará lugar a la averiguación y sanciones contenidas en esta Ley.

Artículo 107- Escalafones. El escalafón de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas se conforma desde el grado I hasta el grado V, siendo este último su mayor jerarquía y los requisitos en cada uno de ellos son los siguientes:

1. Defensor Público o Defensora Pública grado I. Para ser designado Defensor Público o Defensora Pública en esta categoría, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser venezolano.
- b) Ser abogado.
- c) Tener dos (2) años de experiencia comprobada en el área en que se va a desempeñar.
- d) Haber aprobado el Concurso Público.
- e) Cualquier otro establecido en esta Ley para ser Defensor Público o Defensora Pública.

2. Defensor Público o Defensora Pública grado II. Para ser designado Defensor Público o Defensora Pública en esta categoría, se deberá cumplir con uno de los siguientes requisitos:

- a) Haberse desempeñado como Defensor Público o Defensora Pública grado I, por un período no menor de tres (3) años y haber obtenido la aprobación del Concurso Público.
- b) Tener por lo menos cinco años (5) de experiencia comprobada en la materia para la cual concursa, haber obtenido la aprobación del Concurso Público y cumplir con los demás requisitos para ingresar a la carrera de Defensor Público o Defensora Pública.

3. Defensor Público o Defensora Pública grado III. Para desempeñar este cargo se deberá cumplir con uno de los siguientes requisitos:

- a) Haberse desempeñado como Defensor Público o Defensora Pública grado II por un período no menor de tres (3) años y aprobar el Concurso Público.
- b) Haber obtenido título de postgrado o haber desempeñado la docencia por un período mínimo de tres (3) años, tener por lo menos ocho (8) años de experiencia comprobada en la materia para la cual concursa, haber aprobado el Concurso Público y cumplir con los demás requisitos para ingresar a la carrera de Defensor Público o Defensora Pública.

4. Defensor Público o Defensora Pública grado IV. Para desempeñar este cargo se deberá cumplir con uno de los siguientes requisitos:

- a) Haberse desempeñado como Defensor Público o Defensora Pública grado III por un período no menor de tres (3) años, haber aprobado el Concurso Público.
- b) Haber obtenido título de postgrado o haber desempeñado la docencia por un período mínimo de cuatro (4) años, tener por lo menos once (11) años de experiencia comprobada en la materia para la cual concursa y haber aprobado el Concurso Público y cumplir con los demás requisitos para ingresar a la carrera de Defensor Público o Defensora Pública.

5. Defensor Público o Defensora Pública grado V. Para desempeñar este cargo se deberá cumplir con uno de los siguientes requisitos:

- a) Haberse desempeñado como Defensor Público o Defensora Pública grado IV por un período no menor de tres (3) años y haber aprobado el Concurso Público.
- b) Haber obtenido título de postgrado o haber desempeñado la docencia por un período mínimo de cinco (5) años, tener por lo menos catorce (14) años de experiencia comprobada en la materia para la cual concursa, haber aprobado el Concurso Público y cumplir con los demás requisitos para ingresar a la carrera de Defensor Público o Defensora Pública.

Artículo 108.- Uniformidad. El escalafón será uniforme para todos los Defensores Públicos y Defensoras Públicas de acuerdo con las especialidades y no se interrumpirá con el traslado del funcionario.

Artículo 109.- Méritos para los ascensos. Para ascender al escalafón inmediato superior el Defensor deberá concursar y tener el tiempo de servicio establecido por esta Ley. Cuando no gane el concurso continuará como titular en la categoría inferior hasta que se abran nuevamente los concursos para ascenso.

La promoción en el escalafón de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, se hará efectiva si hubiere cargos a proveer. El proceso de ascenso en el escalafón, será participado a los interesados mediante resolución dictada por el Director o Directora Ejecutiva.

Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas en los grados correspondientes, gozarán de los derechos adquiridos de acuerdo con el cargo y la antigüedad en el servicio y serán acreedores de reconocimientos en razón de sus méritos.

CAPÍTULO VIII DE LAS CONDICIONES PARA EL INGRESO A LA CARRERA DE DEFENSOR PÚBLICO O DEFENSORA PÚBLICA

Artículo 110.- Del concurso público. Para ingresar a la carrera de Defensor Público o Defensora Pública, se requiere aprobar el Concurso Público con la mayor calificación, la cual deberá superar el setenta y cinco (75%) por ciento de la escala de puntuación establecida.

Artículo 111.- Condiciones del concurso. El Tribunal Supremo de Justicia a través del órgano competente, celebrará Concurso Público para la provisión de los cargos de Defensores Públicos o Defensoras Públicas, mediante convocatoria pública, dando aviso en más de un medio de comunicación escrito de circulación nacional, que contendrá la información correspondiente.

Los concursos estarán fundamentados en los principios de honestidad, idoneidad y eficiencia, responderán a aspectos de carácter profesional mediante evaluación objetiva de tales condiciones.

Artículo 112.- Del jurado evaluador. El Reglamento Especial para Concursos y Ascensos determinará lo señalado en el artículo anterior, estableciendo la conformación de un jurado evaluador.

Artículo 113.- Del registro de suplentes. Los concursantes que hayan obtenido el segundo y tercer puesto en la provisión de los cargos de Defensores Públicos o Defensoras Públicas, serán considerados como elegibles y conformarán en forma correlativa el registro de suplentes, quienes llenarán las faltas temporales o absolutas del titular, ocurridas de la manera como se establece en el Estatuto de Personal.

CAPÍTULO IX DE LAS FALTAS, PERMISOS, LICENCIAS Y TRASLADOS

Artículo 114.- De las faltas absolutas. Se consideran faltas absolutas de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas las siguientes:

1. Muerte.
2. Renuncia aceptada.
3. Destitución.
4. Jubilación.
5. Anulación del nombramiento.
6. Incapacitación por un período superior a dos (2) años.

Artículo 115.- De las faltas temporales. Son faltas temporales de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas las siguientes:

1. El goce de licencia o permiso.
2. La suspensión como sanción disciplinaria o jurisdiccional.
3. El uso del derecho a las vacaciones legales.
4. Una enfermedad u otra causa que impida temporalmente el ejercicio de sus funciones por un período menor a dos (2) años.

Artículo 116.- De las faltas accidentales. Son faltas accidentales las que se producen por inhibición o la recusación declaradas con lugar.

Artículo 117.- De los permisos. Los funcionarios de la Defensa Pública, tendrán derecho a los permisos y licencias establecidos en esta Ley y el Estatuto de Personal.

Artículo 118.- De las licencias. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva podrá otorgar licencias al personal adscrito a la Defensa Pública, previa justificación y acreditación del motivo.

Artículo 119.- De los traslados. Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas y el personal administrativo podrán solicitar trasladados a otras Unidades Regionales de Defensa de conformidad con el Estatuto de Personal.

Los Defensores Públicos o Defensoras Públicas sólo podrán ser trasladados sin su consentimiento de la Unidad Regional de Defensa donde desempeñen sus funciones a otra, por resolución motivada del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva que justifique la emergencia para proveer ese cargo en determinada Unidad Regional de la Defensa, debiendo agotar la vía de la creación del cargo.

CAPÍTULO X DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 120.- Impedimento de separarse del cargo. Ningún Defensor Público o Defensora Pública podrá separarse del cargo, antes de

que el suplente o sustituto tome posesión de aquél, aun cuando haya finalizado en el ejercicio del mismo.

El Coordinador de la Unidad Regional de Defensa, velará que no se interrumpa el servicio, en caso de producirse alguna falta absoluta, convocará al suplente hasta tanto se provea por concurso el cargo en cuestión.

Artículo 121.- Incompatibilidad absoluta. El cargo de Defensor Público o Defensora Pública es incompatible en los casos siguientes:

1. El ejercicio de cualquier otro destino público o privado, remunerado, tal y como se establece en la Constitución y en esta Ley. Podrá, sin embargo, ser miembro de comisiones codificadoras, revisoras o redactoras de leyes, ordenanzas o reglamentos que no constituyan destinos públicos remunerados; también podrá ejercer cargos académicos o de docencia, siempre y cuando dichas actividades no perjudiquen el desempeño idóneo de sus funciones.
2. El libre ejercicio de la abogacía, salvo para ejercer su propia representación y pueden sin compensación dar asesoría legal en la revisión de documentos para los miembros de su familia dentro del cuarto (4º) grado de consanguinidad y segundo (2º) de afinidad, siempre y cuando este trabajo no interfiera con sus responsabilidades.
3. Mientras ejerza la suplencia como Defensor Público o Defensora Pública, el suplente queda inhabilitado para el libre ejercicio de la profesión de abogado.
4. El desempeño simultáneo de Defensores Públicos o Defensoras Públicas, titulares o suplentes, en una misma Unidad Regional de la Defensa, cuando sean parientes en línea recta o cónyuges, o parientes colaterales que se hallen dentro del cuarto grado (4º) de consanguinidad o segundo (2º) de afinidad.
5. Encontrarse designado como suplente o conjuer de los Tribunales o Juzgados de la República o como Fiscal del Ministerio Público.
6. Ser militantes activos de partidos políticos y en consecuencia no podrán asistir a manifestaciones públicas, marchas, actos de proselitismo, reuniones políticas de carácter privado, frentes de apoyo a candidatos, ni aparecer en manifiestos por la prensa.

Artículo 122.- Incompatibilidad relativa. Ningún Defensor Público o Defensora Pública podrá ejercer funciones cuando se encuentre incurso en las causales de recusación previstas en la Ley.

CAPÍTULO XI DEL RETIRO, JUBILACIÓN, INCAPACIDAD Y DESTITUCIÓN

Artículo 123.- Del término de la carrera de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas. La carrera de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas finalizará por:

1. Muerte.
2. Retiro o renuncia voluntaria.
3. Incapacidad permanente.
4. Jubilación.
5. Destitución

Artículo 124.- Del retiro. Los funcionarios o funcionarias de la Defensa Pública se consideran retirados cuando hayan manifestado por escrito su voluntad de retirarse o renunciar, debiendo ser aceptada por el Director o Directora Ejecutiva.

Artículo 125.- De las jubilaciones. Los funcionarios o funcionarias de la Defensa Pública tendrán derecho a la Jubilación después de haber cumplido veinticinco (25) años en la Administración Pública, de los cuales cinco (5) de ellos deben haberse cumplido dentro de la Defensa Pública.

Artículo 126.- De la incapacidad. Los funcionarios o funcionarias de la Defensa Pública pueden ser incapacitados cuando sufran de una enfermedad que así lo requiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Personal.

Artículo 127.- De la destitución. Los funcionarios o funcionarias de la Defensa Pública se consideran destituidos del cargo cuando sobre

ellos recaiga un acto administrativo que así lo declare, previo al cumplimiento del procedimiento disciplinario contemplado en esta Ley.

CAPÍTULO XII DE LA EVALUACIÓN Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 128.- Evaluación. A los efectos de lograr los objetivos para los cuales ha sido creada la Defensa Pública, los funcionarios serán evaluados periódicamente por la dependencia competente de acuerdo a las Normas Internas de Organización y Funcionamiento de la Institución y al Estatuto de Personal.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 129.- Tipos de sanción. Las sanciones que se podrán imponer a los Defensores Públicos o Defensoras Públicas, en sus diferentes categorías, y a los funcionarios o funcionarias de la Defensa Pública, son las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión del cargo sin goce del sueldo durante el tiempo de la sanción. La duración de ésta, no será menor de quince (15) días ni mayor de seis (6) meses.
3. Destitución del cargo.

Como medida cautelar, podrá el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva suspender del cargo al funcionario investigado del ejercicio de la función, con goce de sueldo hasta por un lapso de 60 días prorrogables por el mismo lapso.

Artículo 130.- Otras responsabilidades. El procedimiento disciplinario no excluye la acción penal por los hechos que constituyan delitos o faltas, ni el ejercicio de la acción civil correspondiente, ni el establecimiento de la responsabilidad administrativa.

Artículo 131.- Amonestaciones. Son causales de amonestación, las siguientes:

1. Falta de respeto y consideración debida a los superiores, subalternos y compañeros de trabajo.
2. La embriaguez en lugares públicos o expuestos al público.
3. El incumplimiento en forma injustificada del horario preestablecido, para el ejercicio de sus funciones.
4. Inasistencia injustificada al trabajo durante dos (2) días hábiles dentro de un lapso de treinta (30) días continuos.
5. No llegar con puntualidad a los actos de las audiencias fijadas en los Tribunales u oficinas públicas por causa injustificada.
6. Ausentarse del lugar en donde ejerce sus funciones en tiempo hábil y en forma injustificada.
7. Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los asuntos encomendados.
8. Negarse injustificadamente a la colaboración para la buena marcha del servicio.
9. No cumplir con los canales regulares en la tramitación de los asuntos del servicio.
10. Realizar o promover juegos de envite y azar, dentro de las oficinas del servicio, a excepción de aquéllos realizados o promovidos con fines benéficos.
11. No llevar correctamente los libros y los expedientes.
12. Celebrar fiestas, serenatas y otras actividades similares en las sedes de los despachos del servicio público.
13. No dejar constancia en el diario de sus traslados fuera de la sede del despacho.
14. Negligencia en el desempeño de sus funciones.
15. Valerse de su condición de servidor público en actividades diferentes a las del ejercicio de su cargo.

Artículo 132.- Suspensiones. Son causales de suspensión las siguientes:

1. No presentar oportunamente el informe de sus actividades y estadísticas, o que éste resulte insatisfactorio.
2. Reincidir en las causales de amonestación.
3. Tener un rendimiento insatisfactorio de acuerdo con la evaluación.
4. Haber sido objeto de tres (3) amonestaciones escritas en el transcurso de un (1) año.

Artículo 133.- Destituciones. Son causales de destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y/o administrativa a que hubiere lugar las siguientes:

1. Agresiones físicas o vías de hecho.
2. Insubordinación o desobediencia a las instrucciones impartidas por sus superiores.
3. No presentar los escritos en el lapso correspondiente.
4. Falta de probidad.
5. Falta injustificada al trabajo por un lapso de tres (3) días hábiles en un período de treinta (30) días continuos.
6. La simulación de enfermedad o invocar causa ficticia, para eludir el cumplimiento de sus deberes.
7. Si habiendo sido sancionado con suspensión del cargo, cometiere otra falta de la misma índole que la anterior.
8. Atentar contra la respetabilidad del Sistema de Justicia o cometer hechos graves que sin constituir delito, violen la ética profesional, institucional y lesionen los principios que conforman la finalidad y actividad de la Defensa Pública.
9. Solicitar o recibir dádivas, préstamos, regalos, dinero u otro tipo de favor o servicio del defendido, familiares o amigos.

10. La condena penal que implique privación de libertad.
11. Ser militante activo de partidos políticos o realizar actividades políticas de carácter público o aceptar y participar en la promoción de candidaturas para cargos de elección popular.
12. Permitir que la sede, equipos y materiales del despacho donde presta sus servicios sean utilizados para otro fin o cause perjuicio material grave a los bienes de la Institución.
13. El retardo procesal por causas imputables al Defensor Público o Defensora Pública.
14. Ausentarse del lugar donde debe cumplirse la guardia asignada sin participar al Coordinador de la Unidad Regional de Defensa para ser sustituido.
15. El incumplimiento de las obligaciones específicas asignadas conforme a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 134.- La Defensa ejercerá su potestad disciplinaria atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, racionalidad y proporcionalidad.

Artículo 135.- Los procedimientos para establecer las infracciones se iniciarán por denuncia o de oficio. Una vez iniciada la investigación se le notificara al investigado para que ejerza dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes su derecho a la defensa. Si de la investigación se desprende que existen elementos suficientes que pudieran comprometer la responsabilidad disciplinaria del investigado, se ordenará la apertura del procedimiento.

Artículo 136.- La denuncia de cualquier interesado deberá ser presentada por escrito o bajo declaración ante el organismo competente.

Artículo 137.- En la investigación, así como en la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario el órgano sustanciador tendrá las más amplias facultades de investigación. Dentro de la activi-

dad de investigación y sustanciación se podrá realizar, entre otros, los siguientes actos:

1. Citar a declarar a cualquier persona en relación a los hechos.
2. Requerir de las personas relacionadas, documentos o información pertinente para el esclarecimiento de los hechos.
3. Emplazar, mediante la prensa nacional o regional, a cualquier persona interesada que pudiese suministrar información relacionada con los hechos. En el curso de la misma cualquier particular podrá consignar en el expediente administrativo, los documentos que contribuyan al esclarecimiento del caso.
4. Requerir a otros organismos públicos información respecto a las personas involucradas, siempre que la misma, no hubiere sido declarada confidencial o secreta de conformidad con la Ley.
5. Realizar las inspecciones que considere pertinentes.
6. Recavar las demás pruebas necesarias.

Artículo 138.- El acto de apertura del procedimiento disciplinario será dictado por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensa Pública y en él se establecerán con claridad los hechos imputados y las consecuencias que pudiesen desprenderse de la constatación de los mismos, emplazándose al investigado para que en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles presente su escrito de descargo, con la advertencia de que la falta de presentación del informe no suspenderá la continuación del procedimiento. En el supuesto de que los descargos los formule verbalmente el investigado, el funcionario encargado de la investigación deberá levantar un acta, que una vez leída, suscribirá conjuntamente con el investigado.

Artículo 139.- Vencido el término para la presentación del escrito de descargo, se abre de pleno derecho un lapso de dieciséis (16) días hábiles para que tanto la Defensa Pública como el investigado promuevan y evacuen las pruebas necesarias. Dicha etapa estará dividida de la siguiente forma: cinco (5) días para la promoción de pruebas; tres (3) días para la admisión; y ocho (8) días para la evacuación prorrogable por un lapso igual en caso de ser necesario.

Artículo 140.- Los medios de pruebas serán los establecidos en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y cualquier otro previsto en las leyes, siempre que no sean contrarios a los principios básicos de los procedimientos disciplinarios. No serán admisibles como pruebas las posiciones juradas ni el juramento decisorio.

Artículo 141.- Una vez ordenada la apertura del procedimiento corresponderá a la dependencia que dentro de la Institución designe el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, la realización de todas las actuaciones necesarias para la sustanciación del mismo, salvo decidir acerca de la aplicación de las medidas cautelares previstas en esta Ley, las cuales corresponderán al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

Artículo 142.- Concluida la sustanciación del expediente o transcurrido el lapso para ello, éste se remitirá al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Defensa Pública quien, sin perjuicio de que pueda ordenar la realización de cualquier acto adicional de sustanciación que juzgue conveniente, deberá dictar la decisión correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 143.- Para el caso de que sobre una situación fáctica concurrese un conjunto de hechos presuntamente constitutivos de distintos ilícitos disciplinarios cometidas por uno o varios funcionarios, la Defensa Pública por razones de economía procesal o para evitar decisiones contradictorias podrá acumular los procesos disciplinarios.

Artículo 144.- Contra las sanciones impuestas por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, se podrá ejercer el recurso de reconsideración, el cual deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto. El recurso se decidirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. De no producirse decisión dentro del lapso establecido anteriormente, se entenderá que el recurso interpuesto ha sido resuelto en forma negativa.

Artículo 145.- Las sanciones impuestas por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva serán recurribles ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que se produzca la notificación del acto.

TÍTULO IV

VIGENCIA, DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 146.- Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela.

En un lapso no mayor de un (1) año, contado a partir de la publicación de esta Ley, la Defensa Pública debe disponer lo conducente para la creación y adaptación de las nuevas defensorías públicas aquí previstas.

Artículo 147.- Reglamentos. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva presentará ante el Tribunal Supremo de Justicia los proyectos de reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley, para su aprobación y respectiva publicación en *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 148.- Convocatoria a concurso. Para la provisión de cargos establecidos en la carrera de Defensor Público o Defensora Pública, se convocará a Concurso Público en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la publicación de esta Ley.

Artículo 149.- Supresión de los órganos de Defensa Pública existentes. Hasta tanto no se organice el servicio de la Defensoría Pública de Trabajadores, se mantendrá en vigencia el servicio de la Procuraduría de Trabajadores.

Artículo 150.- Transferencias de recursos. El Ejecutivo Nacional, deberá realizar las transferencias necesarias para trasladar los recursos que actualmente están asignados a los programas de Defensa Pública.

Artículo 151.- De los recursos económicos. El Ejecutivo Nacional incluirá en las leyes de presupuesto anuales, a solicitud del Tribunal Supremo de Justicia, los recursos económicos necesarios que garanticen el funcionamiento de la Defensa Pública prevista en la presente Ley, los mismos deberán ser aprobados por la Asamblea Nacional.

